PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 04 DE MAYO DE 2018

TEXTO VIGENTE

ÚLTIMA REFORMA APROBADA POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE MAYO DE 2026

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL

DISTRITO FEDERAL VII LEGISLATURA.

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DEL CONGRESO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Artículo 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, serán electas en su totalidad cada tres años, mediante voto universal, libre, directo y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables.

Las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley correspondiente, los trabajos que realicen durante el ejercicio de tres años de encargo, constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

Las y los Diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, o remuneración alguna sin licencia previa del Congreso de la Ciudad de México, si lo hicieren deberán cesar en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación, la misma regla se observará con quienes le suplan cuando estuviesen en ejercicio, la infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de la o el legislador. Así mismo y durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.

Las y los Diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos de conformidad con lo establecido y mandatado por las leyes y ordenamientos aplicables.

Artículo 3. El Congreso de la Ciudad de México funcionara en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, esta ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo.

Para la entada en vigor de las reformas y adiciones a la presente ley y su reglamento no será necesario que la persona titular de la Jefatura de Gobierno realice su promulgación, ni podrán ser objeto de veto u observaciones.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. **Acuerdo parlamentario:** La resolución tomada en el ámbito de su respectiva competencia por el Pleno, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, la Junta de Coordinación Política, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, las Comisiones y los Comités, aplicable a las diversas funciones parlamentarias y que se determina conforme a las prácticas vigentes;

II. **Año legislativo:** Es el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente;

III. **Auditoría:** La Auditoría Superior de la Ciudad de México;

IV. **Canal de Televisión:** El Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México;

IV BIS. **Autoridades Garantes:** autoridad garante local; la Contraloría del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos y la contraloría interna del Congreso de la Ciudad de México. Las autoridades garantes gozarán de autonomía técnica y operativa en el ejercicio de las funciones establecidas en la presente

V. **Ciudad:** La Ciudad de México;

VI. **Comisión:** Es el órgano interno de organización, integrado paritariamente por las Diputadas y Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento;

VII. **Comité:** Es el órgano auxiliar interno de carácter administrativo integrado paritariamente por las Diputadas y Diputados que tiene por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las Comisiones;

VIII. **Conferencia:** La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

IX. **Congreso:** El Congreso de la Ciudad de México;

IX BIS. **Comité del Subsistema de Transparencia:** órgano colegiado rector del Subsistema de Transparencia de la Ciudad, de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

X. **Constitución Local:** La Constitución Política de la Ciudad de México;

XI. **Constitución Política:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. **Convocatoria:** Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso a efecto de llevar a cabo una sesión o reunión;

XIII. **Coordinador:** La o el Coordinador de cada Grupo Parlamentario del Congreso;

XIV. **Declaratoria de publicidad:** Es el anuncio formal que hace la o el Presidente de la Mesa Directiva ante el Pleno informando que se han publicado en la Gaceta Parlamentaria los documentos correspondientes a la sesión respectiva;

XV. **Dieta:** Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de la o el Diputado local;

XVI. **Diputado:** La o el Diputado en funciones del Congreso de la Ciudad;

XVII. **Diputado sin partido:** La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;

XVII Bis. Diputación Migrante: La persona diputada dentro del Congreso que representa a las personas migrantes originarias de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones aplicables.

XVII Ter. Formato de Lectura Fácil. Texto complementario al principal redactado en lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, eliminando barreras y dificultades para su comprensión, la cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión y está libre de tecnicismo y conceptos abstractos;

XVII Quáter. Firma Digital Electrónica: Herramienta tecnológica institucional utilizada por el Congreso para validar actos legislativos y administrativos, consiste en el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, para lo cual el Congreso establecerá la plataforma digital para su implementación, administración y operación;

XVII Quinquies. Firma Autógrafa. Signo mediante el cual las personas legisladoras manifiestan su voluntad en los actos que realizan en forma escrita;

XVIII. Gaceta parlamentaria: Documento de difusión interna de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso;

XIX. Gaceta oficial: El órgano del Gobierno de la Ciudad de México que tiene como finalidad publicar todas aquellas disposiciones emanadas de la autoridad competente que tengan aplicación en el ámbito de la Ciudad y de las solicitadas por las y los particulares en los términos de la normatividad correspondiente;

XX. Grupo o grupos: El o los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso;

XXI. Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto;

XXII. Iniciativa preferente: La que presenta o en su caso señala la o el titular de la Jefatura de Gobierno y las y los ciudadanos en términos de lo mandatado por el artículo 25, Apartado B, numeral 4 y el artículo 30, numeral 3 ambos de la Constitución Local;

XXIII. Jefe de Gobierno: La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XXIV. Junta Directiva: El órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités;

XXV. Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso;

XXVI. Legislatura: Es el periodo correspondiente a 3 años de ejercicio constitucional y de trabajo realizado por las y los Diputados contados a partir de la instalación del Congreso y que se identifica con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo;

XXVII. Ley: La Ley Orgánica del Congreso;

XXVIII. **Licencia:** Es la autorización concedida por el Congreso, a la solicitud presentada por las o los Diputados, o en su caso por la o el Jefe de Gobierno para separarse del ejercicio de su cargo;

XXIX. **Mayoría absoluta:** Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los Diputados que representen la mitad más uno de las y los integrantes;

XXX. **Mayoría calificada:** Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;

XXXI. **Mayoría simple:** Es el resultado de la suma de votos de las y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación;

XXXII. **Mesa Directiva:** La Mesa Directiva del Congreso como Órgano de representación y dirección del Pleno;

XXXIII. **Orden del día:** Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva para ser tratados en una sesión o reunión;

XXXIII Bis. **Paridad:** la paridad es un principio que tiene como finalidad generar los mecanismos que permitan el acceso de manera efectiva al ejercicio del poder público a mujeres y hombres en igualdad de condiciones, a efecto de fomentar la pluralidad y la inclusión en todos los órganos de gobierno del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

En la interpretación y aplicación del principio de paridad de género se atenderá la proporcionalidad, y en todo caso, se favorecerá a las mujeres como medida de acción afirmativa.

XXXIV. **Pleno:** Es el máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme las reglas del quórum;

XXXIV BIS. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México;

XXXV. **Pregunta parlamentaria:** Solicitud de información que realiza el Congreso al Poder Ejecutivo, alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de 30 días naturales para responder;

XXXVI. **Presidente:** La o el Diputado que preside la Mesa Directiva del Congreso;

XXXVII. **Presidente de la Junta Directiva:** La o el Diputado que preside la Comisión o Comité;

XXXVIII. **Punto de acuerdo:** La proposición que implica algún exhorto o cualesquiera otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata. De no encontrarse en posibilidades de cumplir con lo solicitado se deberá remitir por escrito la causa justificada de la omisión;

XXXIX. **Propuesta de iniciativa:** El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputadas o Diputados que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como iniciativa ante el Congreso de la Unión;

XL. **Quórum:** Es el número mínimo de Diputadas o Diputados requerido para que el Pleno, las Comisiones y los Comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

XLI. **Reglamento:** El Reglamento del Congreso;

XLII. **Secretario de la Junta Directiva**: La o el secretario de la Comisión o Comité;

XLIII. **Secretario:** La o el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso;

XLIV. **Coordinación de Servicios Parlamentarios:** Es el órgano administrativo dependiente de la Mesa Directiva del Congreso que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y observa en su actuación las disposiciones de la Constitución Local, de esta ley, el reglamento y los demás ordenamientos, políticos y lineamientos aplicables;

XLV. **Sesión:** Es la reunión donde convergen las y los Diputados del Congreso en Pleno, en Comisiones o Comités;

XLV Bis. **Sesión vía remota:** Es la reunión donde convergen las Diputadas y los Diputados del Congreso en Pleno, Conferencia, Mesa Directiva, Junta, Comisiones, Comités, Comisión Permanente o, en su caso, de las Unidades Administrativas, por medios tecnológicos de comunicación para efectuar la transmisión y recepción de datos, documentos electrónicos, imágenes e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales o similares que sean autorizados por el Pleno o la Junta, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 Bis de la Ley, y en la cual se verificará la asistencia, el quórum y la votación por medios de autentificación biométricos debidamente autorizados.

XLVI. **Sistema Electrónico:** El Sistema de registro de asistencia, votación y audio automatizado del Congreso;

XLVII. **Suplencia:** Es el mecanismo para ocupar el cargo de Diputada o Diputado que se presenta cuando la o el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

XLVII Bis. **Sugerencia:** Documento emitido y presentado ante el Congreso por las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que cuentan con la facultad prevista en Ley para hacerlo;

XLVIII. **Turno:** Es el trámite que dicta la o el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones para remitir los asuntos que se presentan ante el Pleno, la Comisión Permanente o las instancias respectivas, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo;

XLVII Bis. **Sugerencia:** Documento emitido y presentado ante el Congreso por las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que cuentan con la facultad prevista en Ley para hacerlo;

XLIX. **Unidades administrativas:** Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, Unidad Transparencia y el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;

L. **Vacante:** Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de alguna o algún Diputado propietario y suplente, y

LI. **Vicepresidente:** La o el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso.

LII. **Parlamento Abierto.** Son las normas y mecanismos establecidos para asegurar y promover el derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, con la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestal y administrativas; información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes; Información histórica; que presenta la información con característica de datos abiertos, aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público; regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildeo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes; y aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno.

LIII. **Asociación Parlamentaria**. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

LIV. **Coalición Parlamentaria.** Unión entre dos o más grupos parlamentarios cuyos partidos políticos conformen un gobierno de coalición, la cual será de carácter permanente y tendrá como fin impulsar la agenda legislativa establecida en el Programa y Convenio del Gobierno de Coalición.

Artículo 5. El Poder Legislativo de la Ciudad tendrá su residencia oficial en la sede del Congreso de la Ciudad de México mismo que se denomina Palacio Legislativo de Donceles, Recinto donde sesionará habitualmente; goza de personalidad jurídica y patrimonio propios y dispone de los recursos materiales y financieros necesarios para el eficiente desempeño de sus actividades, conforme a los criterios presupuestales que establece la Constitución Local.

En los casos previstos por el reglamento o porque así lo acuerden más de las dos terceras partes de sus integrantes, el Congreso sesionará en el lugar que se habilite para tal efecto, el cual deberá quedar comprendido dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad México y que sea distinto aquellos inmuebles en que se ubiquen oficinas o dependencias del Congreso;

Artículo 5 Bis. En casos en que se ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, previa Declaratoria Oficial emitida por la autoridad competente del ámbito Federal o Local, el Congreso podrá sesionar vía remota de conformidad con lo que determine la Ley y el Reglamento, a efecto de no interrumpir sus funciones o atribuciones previstas en la Constitución Política, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Local y las leyes aplicables.

Cuando no se actualicen los supuestos referidos en el párrafo anterior, el Congreso podrá, sesionar vía remota, previo acuerdo de la Junta, aprobado por el Pleno, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento.

Para los efectos de la Sesión vía remota del Pleno quedan exceptuados los temas relacionados con reformas a la Constitución Local, las reformas correspondientes a las leyes de carácter constitucional, los nombramientos de las personas servidoras públicas correspondientes a los poderes Ejecutivo y Judicial, así como los correspondientes a los organismos que la Constitución Local les otorga autonomía y aquellos asuntos en los que se requiera mayoría calificada conforme a esta Ley y el Reglamento.

El orden del día correspondiente a la Sesión vía remota del Pleno será propuesto por las dos terceras partes de los integrantes de la Conferencia.

Artículo 6. Para efectos legales, se consideran parte del Recinto oficial los inmuebles que alberguen las dependencias del Congreso.

Tanto la sede oficial como las demás instalaciones que ocupa el Congreso para su actividad son inviolables por persona o autoridad alguna. Queda prohibido a toda fuerza pública tener acceso al mismo, salvo con permiso de la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o en los recesos por la o el Presidente de la Comisión Permanente, quienes podrán solicitar el auxilio o intervención inmediata de la misma para salvaguardar la inviolabilidad del Recinto y demás instalaciones del Congreso.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, la o el Presidente de la Mesa Directiva podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el Recinto.

Artículo 7. De conformidad con el artículo 29, Apartado E, numeral 5 de la Constitución Local, el año legislativo se computa del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente.

El Congreso se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones, el primero comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la o el Jefe de Gobierno inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo.

Durante sus recesos el Congreso podrá celebrar el número de sesiones extraordinarias que se acuerden cada vez que los convoque para ese objeto la Junta; casos en los que solo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Junta sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva misma que fijará la fecha de inicio y término de dicho periodo.

Artículo 8. El 1 de septiembre y el 1 de febrero, a las 09:00 horas de cada año, el Congreso se reunirá en sesión para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias.

Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso declarará en voz alta: "El Congreso de la Ciudad de México abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura.

Artículo 9. Para la realización de las sesiones del Congreso, se requiere la debida integración del quórum respectivo. Se considerará que existe quórum legal para que actúe el Congreso con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus integrantes.

El Congreso no podrá instalarse ni abrir sus sesiones ni ejercer sus atribuciones sin la debida integración del quórum respectivo.

Artículo 10. Las y los Diputados del Congreso son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas.

Las y los Diputados son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política y de esta ley, por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, así como por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Las y los Diputados integrantes del Congreso tienen los derechos y obligaciones que establece la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y el reglamento.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los bienes destinados al servicio del Congreso, los bienes de las y los Diputados, ni sobre las personas en el interior de las instalaciones del mismo.

Artículo 12. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

I. La o el Jefe de Gobierno;

II. Las y los Diputados del Congreso;

III. Las Alcaldías;

IV. El Tribunal Superior de Justicia, en las materias de su competencia;

V. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por la Constitución Local y la presente ley, y

VI. Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

I. Admitir a discusión las reformas a la Constitución Local conforme a lo dispuesto en los artículos 25, Apartado C y 69 de dicha Constitución. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, hacer la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum apoyándose para la celebración del mismo del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

II. Analizar y aprobar las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial en los términos establecidos por la Constitución Local, la presente ley y las leyes en la materia;

III. Aprobar e integrar a solicitud de una cuarta parte de sus integrantes, comisiones para investigar el funcionamiento y la gestión de las dependencias, entidades de la administración pública y/o los organismos constitucionales autónomos. Las comisiones podrán realizar audiencias y comparecencias en los términos de la presente ley y su reglamento, sus resultados serán públicos;

IV. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política remitidas por el Congreso de la Unión;

V. Aprobar por las dos terceras partes cualquier modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales en términos de lo señalado por la Constitución Local y las leyes de la materia, asimismo deberá consultar en caso de propuesta de modificación del número de demarcaciones a las personas que habitan la o las demarcaciones territoriales sujetas a análisis para su modificación, en los términos que establezca la ley. En su caso, establecer el procedimiento y fecha de creación e inicio de funciones de la nueva demarcación, así como la forma de integración de sus autoridades y asignación presupuestal, mismo que no incidirá ni tendrá efectos para el proceso electoral inmediato posterior a su creación;

VI. Aprobar por mayoría calificada a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, propuestos por los consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia señalados en la Constitución Local, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes prevean mecanismos de designación distintos

VII. Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la ley. El monto anual no podrá ser mayor al cero punto ocho por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad, y el incremento del presupuesto anual que solicite y apruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;

VIII. Aprobar y reformar la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;

IX. Aprobar los puntos de acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de las y los diputados presentes en sesión, del pleno o de la Comisión Permanente;

X. Autorizar las salidas oficiales del territorio nacional de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y recibir el informe público sobre las actividades realizadas en un periodo no mayor a quince días naturales posteriores a su regreso al país;

XI. Autorizar los montos para la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a que se comprometa la Ciudad en la suscripción de acuerdos de coordinación de las Alcaldías para la prestación de servicios públicos con los municipios conurbados;

XII. Celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y con organizaciones multinacionales, que favorezcan la cooperación internacional y las relaciones de amistad, de conformidad con la Constitución Local y la ley de la materia;

XIII. Citar a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México para que informen al Pleno, a la Comisión Permanente o a las comisiones cuando se discutan asuntos de su competencia.

En el caso de las comparecencias de las y los Alcaldes a los que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública local, éstas versarán sobre el informe del estado que guarda su administración y acciones de gobierno.

En cuanto a las comparecencias de las y los Alcaldes y las y los Titulares de los Órganos Autónomos de la Administración Pública local ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso, que se señalan en el artículo 66 fracción IV de esta Ley, informarán cómo se ejerció el Presupuesto del año que corre, así como los proyectos de presupuesto para atender las necesidades prioritarias para el ejercicio fiscal siguiente;

XIV. Coadyuvar en el análisis y en su caso aprobación de las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, y en los términos establecidos por la Constitución Local, la presente ley y las leyes de la materia;

XV. Comunicarse con los otros Órganos Locales de Gobierno, los Órganos Autónomos Locales y Federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Junta o sus órganos internos de trabajo, según sea el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XVI. Conocer cuando las y los diputados sean separados de su encargo y resolver sobre su sustitución, así como aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus integrantes para separarse del mismo. El Congreso solo concederá licencias siempre y cuando medie escrito fundado y motivado en términos de la presente ley y su reglamento;

XVII. Conocer el Convenio de Gobierno Coalición remitido por la o el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad y ratificar a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local designadas en el mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;

XVIII. Conocer y resolver de los asuntos de juicio político, citando a comparecer a la o el acusado del mismo, a efecto de respetar su garantía de audiencia y determinar en Pleno mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes presentes en sesión, si ha lugar a separarlo del cargo. Las resoluciones emitidas en esta materia por el Congreso son inatacables;

XIX. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles;

XX. Convocar para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir vacantes de sus integrantes electos por mayoría relativa, en términos de la Constitución Local y las disposiciones aplicables.

XXI. Crear las comisiones, comités y órganos necesarios para la organización de su trabajo;

XXII. Designar a la o el Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local y la presente ley;

XXIII. Designar a la o el titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.

XXIV. Designar a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local y la presente ley;

XXV. Designar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el caso de falta absoluta, en los términos previstos por la Constitución Local y la presente ley;

XXVI. Designar a la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables

XXVII. Designar a la persona titular Secretaría de la Contraloría General, de conformidad a lo establecido en la Constitución Local y la presente ley;

XXVIII. Designar a las personas titulares de las Subsecretarías de Prevención a la Corrupción y Auditoría, de Control y Evaluación y de Legalidad y Responsabilidades, de conformidad a lo establecido en la Constitución Local y la presente ley;

XXIX. Se deroga.

XXX. Designar a las y los Defensores Demarcacionales de Derechos Humanos correspondientes a cada una de las Alcaldías, que deberán durar en su cargo cuatro años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelectos por el Congreso por una sola vez y por igual periodo;

XXXI. Designar a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local y la presente ley;

XXXII. Designar a las y los integrantes de la Comisión de Selección que establece el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.

XXXIII. Designar a las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local y la presente ley;

XXXIV. XXIV. Designar a las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano por dos terceras partes mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.

XXXV. Designar a las y los Magistrados de la Sala Superior y de las salas ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.

XXXVI. Designar a las y los Subcontralores de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables

XXXVII. Designar a las y los Titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos desconcentrados, alcaldías y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad, así como de los Organismos Constitucionales autónomos, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables

XXXVIII. Designar a través de las Comisiones Parlamentarias en materia de Auditoría de la Ciudad de México, de Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción, a las organizaciones que conformarán el Comité Consultivo del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, y decidirán sobre su sustitución o bien nombrar adicionales que consideren convenientes para su mejor funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, en la presente ley y en la ley de la materia;

XXXIX. Designar de entre la terna remitida por el Presidente del Tribunal Electoral a la persona titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos de dicho tribunal;

XL. Designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, respecto de la propuesta de designación que realice el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

XLI. Designar o en su caso remover a las y los titulares de los órganos de control interno de los organismos autónomos de la Ciudad de México, de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables;

XLII. Designar o en su caso remover por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, cada cuatro años, mediante convocatoria pública abierta a las y los integrantes de los consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia;

XLIII. Designar por las dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Congreso a propuesta en terna de la o el Jefe de Gobierno a la persona Titular de la Secretaría encargada del Control Interno de la Ciudad;

XLIV. Designar por mayoría calificada a la o el Director General del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México a partir de una terna propuesta por el comité de selección del propio Instituto;

XLV. Designar por mayoría calificada a las y los titulares de las fiscalías y unidades tempranas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el Artículo 44, Apartado C, de la Constitución Local y la presente ley;

XLVI. Determinar la ampliación del plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública en un tiempo no mayor de tres días, siempre y cuando medie solicitud de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio del Congreso;

XLVII. Determinar la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25, Apartado C y 69 de la Constitución Local y la presente ley;

XLVIII. XVLVIII. Discutir y aprobar los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las Alcaldías;

XLIX. Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad, a través del Coordinador de Servicios Parlamentarios. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;

L. Elaborar un Sistema de Información Legislativa, a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de integrar, recopilar, actualizar, mantener, sistematizar y publicar la información relevante dentro del proceso legislativo con las actualizaciones de las modificaciones a la legislación de la Ciudad;

LI. Emitir convocatoria respecto a la solicitud para la realización de Consulta Popular conforme a lo dispuesto en el artículo 25, Apartado F de la Constitución Local, apoyándose para la celebración de la misma del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

LII. Entregar, Medallas y Reconocimientos de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

LIII. Establecer en cada ejercicio fiscal, el monto de los recursos que se destinarán al Fondo Adicional del Financiamiento de las Alcaldías;

LIV. Establecer las contribuciones especiales a las actividades que ocasionen consecuencias perjudiciales sobre la salud o el ambiente de la Ciudad;

LV. Establecer las contribuciones, productos y aprovechamientos de la Hacienda de la Ciudad;

LVI. Evaluar, cuantitativa y cualitativamente las ventajas y beneficios de los acuerdos de la Ciudad, contenidos en los informes semestrales de los acuerdos del Gobierno, a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios;

LVII. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;

LVIII. Exhortar al Congreso de la Unión, a que cumpla con el deber de proteger a la Ciudad en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno exterior a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política;

LIX. Expedir y/o reformar la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ambas de la Ciudad de México lo anterior en términos de lo mandatado por la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento;

LX. Expedir y/o reformar las leyes aplicables en materia de Patrimonio Histórico, Cultural, Inmaterial y Material, Natural, Rural y Urbano Territorial de la Ciudad de México, lo anterior en términos del artículo 18, Apartados A y C de la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento;

LXI. Expedir y/o reformar la Ley del Registro de la Memoria Oral Histórica de la Ciudad de México de conformidad a lo establecido en el artículo 18, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento;

LXII. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política y en la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento;

LXIII. Expedir las normas correspondientes en materia hacendaria de la Ciudad de México, de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento;

LXIV. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo señalado en la presente ley, su reglamento y las leyes aplicables;

LXV. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Integral de Derechos Humanos articulado al Sistema de Planeación de la Ciudad mandatado en el artículo 5 Apartado A numerales 6 y 8 de la Constitución Local;

LXVI. Impulsar la coordinación con los Congresos Locales de las entidades de la Zona Metropolitana del Valle de México, con apego a los principios federalistas y respeto a la soberanía de estas entidades, respecto a la Coordinación Metropolitana y Regional;

LXVII. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política;

LXVIII. Interponer acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

LXIX. Interponer acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional conforme al artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política;

LXX. Interponer acción por omisión legislativa por conducto de al menos el quince por ciento de las y los integrantes del Congreso;

LXXI. Invitar a particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la investigación, previo acuerdo de las y los integrantes de la Comisión respectiva;

LXXII. Legislar respecto a la garantía de identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del patrimonio, en concordancia y puntual observancia de las leyes federales, locales y los instrumentos internacionales en la materia, así como de sus reglas y directrices operativas, observaciones generales, comentarios y criterios interpretativos oficiales;

LXXIII. Legislar respecto a los grupos de atención prioritaria señalados en la Constitución Local, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando sus derechos, así como eliminando progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de dichos grupos para alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad;

LXXIV. Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

LXXV. Llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las Secretarías del Gabinete, de las Dependencias, Entidades u Organismos Autónomos y de las Alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple la Constitución Local. Las personas

servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso en los términos de la presente ley y las relativas de la materia de que se trate; si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que las mismas establezcan;

LXXVI. Nombrar a la persona titular de la Dirección General del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México, misma que será designada por el Consejo de Administración del mismo y electa a partir de una terna propuesta por el Congreso de la Ciudad de México;

LXXVII. Nombrar a la persona titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México por el voto de dos terceras partes de las y los diputados presentes, a partir de una convocatoria pública abierta.

LXXVIII. Nombrar a las personas titulares de las áreas administrativas del Congreso, propuestas por la Junta y ratificados por mayoría calificada;

LXXIX. Nombrar a las y los Consejeros del Consejo de Administración y del Consejo Consultivo Ciudadano de Programación del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México, por las dos terceras partes de las y los Diputados presentes;

LXXX. Nombrar de manera provisional a la persona Titular de las Alcaldías así como a las y los Concejales para el caso en que la elección de las o la misma no se hubiere realizado o se hubiere anulado;

LXXXI. Nombrar y en su caso remover a la o el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, a propuesta de las Comisiones de Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción y de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes del pleno, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, la presente ley y la ley de la materia;

LXXXII. Participar a través de una o un Diputado de cada Grupo Parlamentario, solo con derecho a voz y como invitados permanentes en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral;

LXXXIII. Participar de conformidad a sus atribuciones, en la regulación de los cambios de uso de suelo de la Ciudad que realiza el Gobierno de la misma;

LXXXIV. Promover la conformación del Parlamento Metropolitano;

LXXXV. Ratificar los convenios generales suscritos con otras entidades federativas remitidos por la o el Jefe de Gobierno;

LXXXVI. Recibir de las personas titulares de las Secretarías del gabinete sus informes anuales de gestión mismos que deberán ser presentados durante el mes de octubre y citarlas a comparecer a la respectiva sesión en el Pleno;

LXXXVII. Recibir el informe detallado sobre las actividades sustantivas desempeñadas y sus resultados del Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México;

LXXXVIII. Recibir el primer día del segundo periodo de sesiones el plan de política criminal que presente la persona titular de la Fiscalía General;

LXXXIX. Recibir el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo, que entregue la entidad de Fiscalización de la Ciudad de México. Asimismo, en esta última fecha, recibir el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del pleno del Congreso;

XC. Recibir la o las solicitudes de juicio político mandatada en el artículo 65 de la Constitución Local, mismas que deberán ser dictaminadas en un plazo no mayor a treinta días;

XCI. Recibir la rendición de los informes anuales de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismos que deberá contener sus actividades y gestiones, así como del seguimiento de sus recomendaciones;

XCII. Recibir la rendición del informe específico de la entidad de Fiscalización de la Ciudad de México;

XCIII. Recibir las propuestas de reforma en materia electoral acordadas por el Consejo General del Instituto Electoral;

XCIV. Recibir los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado la Entidad de Fiscalización de la Ciudad de México;

XCV. Recibir los informes anuales del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México sobre los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;

XCVI. Recibir los informes anuales sobre la evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos y Barrios Originarios;

XCVII. Recibir los informes de las actividades de los Órganos de Representación Ciudadana, a través de cada una de las Alcaldías;

XCVIII. Recibir los informes trimestrales de las Alcaldías sobre la aplicación y ejercicio del Fondo Adicional de las Alcaldías.

XCIX. Recibir los programas parciales de las Alcaldías por la o el Jefe de Gobierno, de conformidad con la Constitución Local;

C. Recibir semestralmente los acuerdos y acciones internacionales que celebre el Gobierno de la Ciudad, para evaluar cuantitativa y cualitativamente las ventajas y beneficios de los mismos.

CI. Recibir y aprobar los programas de ordenamiento territorial de las Alcaldías de conformidad a lo establecido en la Constitución Local, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano**;**

CII. Recibir y analizar los informes trimestrales que le envíe la o el Jefe de Gobierno, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, estos informes deberán ser recibidos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de corte del período respectivo;

CIII. Recibir y analizar, a la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada año legislativo, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública de la Ciudad de México que por escrito presente la o el Jefe de Gobierno;

CIV. Recibir y aprobar el Programa General de Ordenamiento Territorial a iniciativa exclusiva de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, mismo que deberá resolverse en un periodo no mayor a seis meses posteriores a su presentación;

CV. Recibir y aprobar el Programa General de Ordenamiento Territorial a iniciativa exclusiva de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, mismo que deberá resolverse con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, en un periodo no mayor a seis meses posteriores a su presentación;

CVI. Recibir y formular la opinión de los programas de gobierno de las Alcaldías, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, en el plazo que señale la ley;

CVII. Recibir y formular la opinión del Programa de Gobierno de la Ciudad de México, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, en el plazo que señale la ley;

CVIII. Recibir, aprobar y/o en su caso modificar, el Plan General de Desarrollo de la Ciudad, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano;

CIX. Resolver en un plazo no mayor de quince días hábiles sobre la procedencia de la solicitud de las iniciativas ciudadanas, lo anterior de conformidad a los procedimientos en la presente ley y su reglamento;

CX. Resolver las diferencias que se susciten sobre los límites y extensión de las demarcaciones territoriales, en términos del artículo 52 numeral 6 de la Constitución local;

CXI. Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes en la materia;

CXII. Solicitar a la o el Jefe de Gobierno la realización de Plebiscito conforme al artículo 25, Apartado D de la Constitución Local, la presente ley y su reglamento;

CXIII. Solicitar con las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso, las reformas a la Constitución Local, de conformidad con el artículo 25 apartado C y 69 de la propia Constitución.

CXIV. Solicitar con una tercera parte de las y los integrantes del Congreso, la realización de la Consulta popular, en términos de lo establecido por el artículo 25 apartado F de la Constitución Local.

CXV. Solicitar información por escrito mediante pregunta parlamentaria, exhortos, o cualquier otra solicitud o declaración, a través del Pleno o de sus comisiones;

CXVI. Recibir las peticiones ciudadanas mediante el sitio web del Congreso mismas que deberán ser turnadas al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas para el trámite que dispone esta ley y su reglamento;

CXVII. Realizar investigaciones y estudios referentes a la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que las leyes u otros ordenamientos legales que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad ante los sexos y mejoren su condición de vida;

CXVIII. Designar por mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión respectiva, a dos integrantes del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los términos previstos por el artículo 35, apartado E de la Constitución de la Ciudad de México;

CXVIII Bis. Recibir las sugerencias que presenten las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que cuenten con la facultad prevista en ley para hacerlo, así como considerarlas en los procedimientos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia que se esté discutiendo en el Congreso. Lo anterior, con el objeto de coadyuvar, promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes;

CXIX. Las demás que establezcan la Constitución Política, la Constitución Local y las Leyes.

CAPÍTULO II
De la Jefatura de Gobierno

Artículo 14. En fecha 5 de octubre del año de la elección, la persona que asuma la titularidad de la Jefatura de Gobierno rendirá protesta ante el Congreso en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

Artículo 15. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias en relación al Congreso:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso de la Ciudad de México;

III. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. La o el Jefe de Gobierno deberá garantizar la paridad de género en su gabinete.

IV. Presentar al Congreso de la Ciudad de México la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;

V. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución Local;

VI. Rendir al Congreso de la Ciudad los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;

VII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;

VIII. Las demás que señala la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes aplicables.

La o el Jefe de Gobierno deberá remitir al Congreso los convenios generales suscritos con otras entidades federativas para su ratificación. El Congreso contará con un plazo de noventa días para su análisis y votación, de no ratificarse dentro de este plazo, el convenio se tendrá por aprobado.

La o el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta al Pleno el convenio remitido por la o el Jefe de Gobierno y lo turnará a la Junta para el efecto de aprobarlo o rechazarlo y posteriormente lo pondrá a consideración del Pleno.

Artículo 16. La o el Jefe de Gobierno remitirá por escrito su informe de gestión ante el Congreso el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre.

El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar a la o el Jefe de Gobierno ampliar la información mediante pregunta parlamentaria por escrito y citar a las y los Secretarios de Gobierno de la Ciudad, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Las preguntas parlamentarias, la solicitud de información y en su caso de las comparecencias señaladas en el párrafo anterior, deberán realizarse en sesiones posteriores al informe y comparecencia de la o el Jefe de Gobierno, lo anterior atendiendo al formato que establezcan la presente ley y su reglamento.

Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su conocimiento.

Artículo 17. Para el desahogo de la sesión de informe y comparecencia, antes de la intervención de la o el Jefe de Gobierno, hará uso de la palabra una o un legislador por cada uno de los partidos políticos que concurran, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de Diputadas y Diputados de cada Grupo Parlamentario, mismas que no excederá de cinco minutos.

La o el Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de las o los legisladores.

El análisis del informe, se desarrollará clasificándose en las materias: política interior, política económica y política social.

El Congreso se reunirá en sesión para tratar los asuntos que prevé el artículo 32, Apartado D, de la Constitución Local, así como para celebrar sesiones solemnes.

Artículo 18. De conformidad a lo establecido en el artículo 32, Apartado D de la Constitución Local, en caso de faltas temporales y absolutas de la persona titular de la Jefatura de Gobierno se procederá de la siguiente manera:

I. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará la o el Jefe de Gobierno cuyo periodo haya concluido y el Congreso designará a la o el interino en los términos del presente artículo;

II. Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, asumirá provisionalmente el cargo quien presida el Congreso en tanto se designa a la o el interino, conforme a lo dispuesto en este artículo. La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso será asumida por alguna de las Vicepresidencias que determine el Congreso por mayoría;

III. En caso de falta temporal de la o el Jefe de Gobierno, que no exceda de treinta días naturales, la o el Secretario de Gobierno se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta sea mayor a treinta días naturales, se convertirá en absoluta y el Congreso procederá en los términos de lo dispuesto en este artículo;

IV. Ninguna licencia de la o el Jefe de Gobierno podrá exceder el término de sesenta días naturales consecutivos;

V. Cuando la o el Jefe de Gobierno solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad por el tiempo que dure dicha falta. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el presente artículo;

En caso de falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, posterior al inicio del periodo constitucional, en tanto el Congreso nombra a quien lo sustituya, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

En este caso, quien ocupe provisionalmente la Jefatura de Gobierno podrá remover o designar a las y los integrantes del gabinete con autorización previa del Congreso, para ello, la o el titular provisional o interino del Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso su propuesta de designación de uno o más integrantes del gabinete para la aprobación y designación respectiva.

Una vez recibida en el Congreso la propuesta señalada en el párrafo anterior, la o el Presidente de la Mesa dará cuenta de la misma y la turnará para su estudio a la Junta para el único efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y para la elaboración de un dictamen, mismo, que deberá ser sometido a consideración del Pleno para la aprobación y/o autorización.

Concluido el encargo de la o el titular provisional o interino, dentro de los quince días naturales siguientes deberá entregar al Congreso un informe de labores;

VI. Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los cuatro primeros años del período respectivo se procederá de la siguiente manera:

a) Si el Congreso se encontrase en sesiones, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus integrantes, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de dos terceras partes de las y los Diputados presentes, una o un Jefe de Gobierno interino, en los términos que disponga la ley.

b) Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre a la o el interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

c) Una vez verificada la asistencia de las dos terceras partes de las y los Diputados, la Mesa Directiva declarará el inicio de la sesión e instruirá a la Coordinación de Servicios Parlamentarios la disposición de los elementos y materiales para recoger el voto secreto de las y los Diputados;

d) Para el nombramiento de la o el Jefe de Gobierno interino se requerirá la votación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en la sesión respectiva;

e) La Mesa Directiva notificará el nombramiento a la o el ciudadano nombrado como Jefe de Gobierno interino y le citará a la brevedad para rendir la Protesta constitucional ante el Pleno en sesión extraordinaria del Congreso, y

f) Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, el Congreso nombrará a la o el sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento establecido en este artículo.

VII. El Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al nombramiento de la o el Jefe de Gobierno interino, la convocatoria para la elección de la o el Jefe de Gobierno sustituto que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

La persona que haya sido electa como Jefe de Gobierno sustituto iniciará su encargo y rendirá Protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Artículo 19. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Artículo 20. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación, si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

A lo anterior, quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos

y los asuntos o designaciones para los que la Constitución Local disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los Diputados presentes, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. El procedimiento para su creación y reforma, será conforme a lo establecido por la presente ley.

El sistema al que se refiere el inciso p), del Apartado D, del artículo 29 de la Constitución Local realizará la valoración cuantitativa y cualitativa de las leyes, así como su impacto en la sociedad a fin de presentar sus resultados anualmente bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras leyes**.**

CAPÍTULO III
Relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo

Artículo 21. El Congreso podrá solicitar información mediante pregunta parlamentaria al Poder Ejecutivo, Alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de treinta días naturales para responder. El Congreso contará con treinta días para analizar la información y, en su caso, llamar a comparecer ante el Pleno o Comisiones, a las personas titulares mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta del Pleno.

Los puntos de acuerdo, exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el Pleno o por la Comisión Permanente, deberán ser respondidos por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de sesenta días naturales.

Transcurridos los 60 días naturales, la o el Presidente de la Mesa Directiva podrá apercibir por una sola ocasión a la autoridad requerida el cumplimiento de la proposición con punto de acuerdo a la que alude el presente artículo. La autoridad requerida contará con un plazo de cinco días hábiles a partir de que reciba la notificación del apercibimiento, para atender el requerimiento de origen.

El incumplimiento de estas disposiciones será motivo de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades que corresponda.

Con independencia del apercibimiento, la Mesa Directiva dará vista a la Contraloría General de la Ciudad de México para los efectos legales conducentes.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá proponer la participación de sus funcionarios en reunión extraordinaria de Comisiones o Comités del Congreso para aportar opiniones o información sobre un asunto en proceso de dictamen.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO ÚNICO
De la Sesión Constitutiva

Artículo 22. En el año de la elección para la renovación del Congreso, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios del mismo:

I. Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a las y los Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la presente ley; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de Diputados;

II. Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de las y los Diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior;

III. Preparará la lista de las y los Diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva de instalación del Congreso, y

IV. Elaborará la relación de las y los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legisladora o legislador local, distinguiéndolos por orden de antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad.

Artículo 23. Las y los Diputados electos con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como las y los Diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en sesión previa, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso notificará a las y los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la Sesión Constitutiva de instalación, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en la Gaceta Oficial y en los medios impresos de mayor circulación en la Ciudad en torno al contenido de dicha disposición.

En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso, por conducto la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:

I. La denominación del Grupo Parlamentario;

II. El documento en el que consten los nombres de las y los Diputados electos que lo forman, y

III. El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo Parlamentario.

Artículo 24. Para la conducción de la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso habrá una Mesa de Decanos, Constituida por una o un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

La conducción de la Junta preparatoria, recae en la Mesa de Decanos, la cual funge como Comisión instaladora.

La Mesa de Decanos se integra por las y los Diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador local. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en

su caso, a los de mayor edad. La o el Diputado electo que cuente con mayor antigüedad será la o el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes las y los Diputados electos que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación del Congreso. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos Diputadas o Diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

Presentes las y los Diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la Sesión Constitutiva de instalación, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso informará que cuenta con la documentación relativa a las y los Diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de las y los legisladores que integrarán el Congreso y la identificación de la antigüedad en cargos de las y los legisladores locales de cada uno de ellos, y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presídium.

La o el Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de las o los Secretario procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación. Declarado éste, la o el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos:

I. Declaración del quórum;

II. Protesta Constitucional de la o el Presidente de la Mesa de Decanos;

III. Protesta Constitucional de las y los Diputados electos presentes;

IV. Elección de las y los integrantes de la primera Mesa Directiva;

V. Declaración de la legal constitución del Congreso de la Ciudad de México (según la Legislatura que se trate);

VI. Formalizar la entrega-recepción de los bienes y derechos del Congreso;

VII. Cita para sesión del Congreso, y

VIII. Designación de Comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.

La o el Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes del Congreso. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (a) a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Ciudad de México que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente (a) de la Mesa de Directiva del Congreso, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hiciere, que el Pueblo me lo demande".

El resto de las y los integrantes del Congreso permanecerán de pie y la o el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente:

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputadas y diputados a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de Ciudad de México que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?".

Las y los Diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". La o el Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que el Pueblo se los demande".

Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva del Congreso, la o el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presídium, las y los integrantes de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones. El escrutinio y la declaratoria correspondiente se realizará por la Mesa de Decanos, esta última por conducto de su Presidenta o Presidente.

La o el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a las y los Diputados electos para que integren la primera Mesa Directiva y que ocupen sus lugares en el presídium.

Posteriormente, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios de la Legislatura saliente hará entrega virtual y por riguroso inventario de los muebles, enseres y demás bienes y derechos del Congreso a la o el Diputado electo para presidir el primer periodo de ejercicio legislativo, de conformidad con el procedimiento que establece la presente ley.

La elección de la Mesa Directiva se comunicará a la o el Jefe de Gobierno, al Congreso de la Unión, al Tribunal Superior de Justicia y a los Organismos Autónomos ambos de la Ciudad de México y demás instituciones que así se considere necesario.

En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.

Las y los Diputados electos, que no asistieran a la sesión señalada en el presente numeral, rendirán en la primera sesión la protesta de ley, en la forma ya descrita anteriormente.

Artículo 25. La o el Presidente de la Mesa Directiva declarará constituido el Congreso, mediante la siguiente fórmula: "El Congreso de la Ciudad de México, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituido para el desempeño de sus funciones". Al pronunciar estas palabras las y los concurrentes deben estar de pie.

Enseguida, citará para la sesión de Congreso correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 09:00 horas del 1o. de septiembre del año que corresponda.

A su vez, hará la designación de las Comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno.

Una vez constituido el Congreso y para la celebración de las sesiones de apertura del mismo, que se den con posterioridad a la de inicio de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, la o el Presidente de la Mesa Directiva formulará las citas correspondientes para las 09:00 horas de las fechas señaladas en el artículo 29, Apartado E, numeral 5 de la Constitución Local.

Las y los Diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso, rendirán la Protesta Constitucional ante el Pleno en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

Durante el desarrollo de las sesiones del Congreso, se dispondrá de las y los intérpretes de Lengua de Señas Mexicana necesarios, con el fin de traducir a las personas con discapacidad auditiva los asuntos que se desahogan en el Pleno. Asimismo, en la transmisión de las sesiones que así lo requieran, se colocará un recuadro permanente en la pantalla donde se enfoque en todo momento a la o el intérprete.

El Reglamento del Congreso regulará todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones, con excepción de las sesiones que expresamente prevea la presente ley.

TÍTULO TERCERO
DE LA MESA DIRECTIVA

CAPÍTULO I
De su integración, duración y elección

Artículo 26. El Congreso contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política que reflejarán en su composición la paridad, la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al Pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en la Junta y en la Mesa Directiva al mismo tiempo.

La Mesa Directiva del Congreso será electa por la mayoría de las y los Diputados presentes en el Pleno; se integrará con una o un Presidente, cuatro personas Vicepresidentes, dos personas Secretarias y dos personas Prosecretarios. Las y los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y solamente los Vicepresidentes y los Secretarios podrán ser reelectos.

La Mesa Directiva dirigirá las sesiones durante los periodos extraordinarios de sesiones, así mismo será la Mesa que dirigirá las sesiones de la Comisión Permanente, que tengan lugar durante su encargo.

La Mesa Directiva contará con la asistencia de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, cuyas funciones determinará la presente ley y su reglamento.

La elección de la Mesa Directiva se llevará a cabo en sesión previa a la de la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada legislatura.

Para la elección de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos por el artículo 27 de la presente ley. El Congreso elegirá a las y los integrantes de la Mesa Directiva mediante una lista que contenga los nombres de las propuestas con sus respectivos cargos. La elección se hará por cédula.

En ningún momento las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios podrán formar parte de la Mesa Directiva del Congreso.

En el caso de que a las 12:00 horas del día 31 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes según corresponda, y su Presidenta

o Presidente citará a la sesión de instalación de Congreso. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de septiembre.

La elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda, procurando que la Presidencia de la Mesa Directiva para tales ejercicios recaiga, en orden decreciente, en una o un integrante de los dos Grupos Parlamentarios con mayor número de Diputados que no la hayan ejercido. El proceso será conducido por las y los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día cinco del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en una o un Diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta.

Artículo 27. En la formulación de la lista para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que las y los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de Asambleas.

Artículo 28. En las ausencias temporales de la o el Presidente de la Mesa Directiva, las y los Vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de las y los demás integrantes de la Mesa Directiva.

Si las ausencias de la o el Presidente fueren mayores a veintiún días en periodos de sesiones o de cuarenta y cinco en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación de la o el "Vicepresidente en funciones de Presidente" y se considerará vacante el cargo hasta la elección correspondiente, para cumplir con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva. Asimismo y para tal efecto, las ausencias por dichos plazos de sus demás integrantes serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva.

Las y los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de la mayoría de las y los Diputados presentes, solo por causa justificada, lo anterior mediante moción sometida a discusión y consideración del Pleno en la que podrán hacer uso de la palabra hasta dos Diputadas o Diputados en contra y dos en pro de manera alternada, comenzando por quien solicitó la palabra en contra. En el caso de que sea aprobada la moción en los términos antes descritos, se elegirá a la o el integrante de la Mesa que fue electo para concluir el período para el que fue electo el removido.

Las y los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos, por las siguientes causas justificadas:

I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Constitución Local y la presente ley;

II. Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, y

III. Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso o a las reuniones de la Mesa Directiva.

CAPÍTULO II
De sus atribuciones

Artículo 29. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar el orden de actuación y desempeño de la o el Secretario en las sesiones del Pleno, así como asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso;

II. Al finalizar cada periodo de sesiones, presentar un informe a la Junta sobre los trabajos realizados por el Pleno a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios. Dicho informe deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el periodo de sesiones;

III. Comunicar a la o el Jefe de Gobierno, al Congreso de la Unión, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a los Organismos Autónomos ambos de la Ciudad de México y demás instituciones que así se considere necesario, el nombramiento de las y los integrantes de la Mesa Directiva entrante;

IV. Conocer de oficio o a petición de parte, de la responsabilidad administrativa en que incurran las y los Diputados en el desempeño de sus funciones y resolver lo conducente de conformidad a lo establecido en la ley en materia de servidores públicos;

V. Conocer y resolver, en los recesos, sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las y los Diputados;

VI. Convocar en coordinación con la Junta durante los recesos, a sesión o periodos extraordinarios por cualquier causa prevista en la presente ley y demás normatividad aplicable;

VII. Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;

VIII. Designar las Comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con los actos o sesiones solemnes;

IX. Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;

X. Elaborar el anteproyecto de la parte relativa al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera por el cual se normará el servicio de carrera parlamentaria, a efecto de que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;

XI. Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

XII. Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas con carácter preferente para su discusión y votación, en el caso de que la Comisión o Comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales;

XIII. Llevar el control de las asistencias de las y los Diputados a las sesiones del Pleno;

XIV. Realizar el registro y seguimiento de los asuntos encomendados a las Comisiones y Comités, así como de las asistencias de las y los Diputados a las sesiones de las Comisiones y reuniones de los órganos que establece la ley;

XV. Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;

XVI. Recibir de la o el Jefe de Gobierno el Informe de Cuenta Pública del año anterior;

XVII. Recibir, durante los recesos, las iniciativas de ley dirigidas al Congreso y turnarlas a las Comisiones correspondientes, a fin de que se tramiten conforme a lo dispuesto en la presente ley;

XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley;

XIX. Verificar que las iniciativas, dictámenes, acuerdos, propuestas, mociones y demás escritos que se presenten en la sesión, cumplan con los requisitos de formulación y presentación;

XIX Bis. Recibir las sugerencias que presenten las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que cuenten con la facultad prevista en Ley para hacerlo, con el objeto de remitirlas a su Presidencia para que sean turnadas a la o las comisiones competentes; y

XX. Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Congreso.

Artículo 30. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por la o el Presidente, se reunirán por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso, y en caso de no lograrse el mismo por la mayoría de sus integrantes o en caso de empate, la o el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

Para los efectos del párrafo anterior, la o el Diputado facultado para ejercer el voto ponderado, será la o el Vicepresidente. En el caso de los Grupos Parlamentarios que no cuenten con Vicepresidente o ante la ausencia de la o el Vicepresidente respectivo a las reuniones de la Mesa, el voto ponderado será ejercido por la o el Secretario que corresponda.

A las reuniones de la Mesa concurrirá la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

CAPÍTULO III
De la Presidencia

Artículo 31. La Presidencia de la Mesa Directiva se depositará en la o el Presidente del Congreso y expresa su unidad, velando por la inviolabilidad del Palacio Legislativo y demás instalaciones del Congreso.

La o el Presidente conduce las relaciones institucionales con el Congreso y las autoridades locales de la Ciudad de México.

La o el Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de las y los legisladores y de los Grupos Parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de Grupo.

La o el Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que los rigen.

En la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva se atenderá el principio de paridad

Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

I. Abrir, citar, convocar y clausurar las sesiones del Pleno, así como prorrogarlas, declararlas en receso, en sesión permanente, o suspenderlas por causa justificada;

II. Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo de las sesiones del Pleno, de conformidad con la presente ley y el reglamento;

III. Al finalizar cada periodo de sesiones, presentar un informe a la Junta sobre los trabajos realizados por el Pleno a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios Dicho informe deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el periodo de sesiones;

IV. Autorizar e instruir a la Tesorería, a realizar los descuentos a las dietas de las y los Diputados, en términos de lo dispuesto por esta ley y el reglamento;

V. Comunicar a la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

VI. Comunicar a los otros órganos locales de gobierno y demás dependencias o entidades, que así se considere necesario, el nombramiento de las y los integrantes de la Mesa Directiva entrante;

VII. Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;

VIII. Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva, a las de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y cumplir las resoluciones que le correspondan;

IX. Cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados del Congreso sean publicados en la Gaceta Oficial, en un término no mayor de diez días, así como en el Diario Oficial de la Federación;

X. Designar Comisiones entre las y los Diputados para representar al Congreso en los casos que sea procedente;

XI. Dar curso reglamentario a los asuntos y cumplir con los inscritos en el orden del día y fijar los trámites que deben seguirse para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno en términos de la normatividad aplicable, y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Congreso;

XII. Dirigir al personal administrativo encargado del resguardo, seguridad y vigilancia del Recinto de sesiones;

XIII. Dirigir y coordinar los trabajos de la Mesa Directiva y ostentar la representación oficial del Congreso;

XIV. Disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne, darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima, ordenar su publicación en la Gaceta Oficial y en el Diario Oficial de la Federación y tomar las medidas necesarias para que se difunda en los Periódicos Oficiales de la Ciudad y de las entidades federativas y se fije en las principales oficinas públicas de la Ciudad de México y los Estados; lo anterior conforme a la declaración de la o el Jefe de Gobierno emitida por el Tribunal Electoral;

XV. Disponer lo necesario para que las y los Diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;

XVI. Elaborar, conjuntamente con la Junta, el orden del día de las sesiones;

XVII. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;

XVIII. Exhortar a las Comisiones y Comités a realizar sus sesiones con la periodicidad reglamentaria para que éstas presenten sus dictámenes dentro de los treinta días siguientes a su recepción;

XIX. Firmar junto con la o el Secretario de la Mesa Directiva los acuerdos de la Mesa Directiva;

XX. Firmar, junto con una o uno de los Secretarios de la Mesa Directiva las leyes y decretos que expida el Congreso;

XXI. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso;

XXII. Llamar al orden a las y los integrantes del Congreso asistentes a las sesiones, dictando las medidas necesarias para conservarlo;

XXIII. Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios;

XXIV. Presidir las sesiones del Congreso, así como las reuniones de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder;

XXVI. Requerir a las y los Diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones del Congreso y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que señale la presente ley y el reglamento;

XXVII. Solicitar a la Sala Constitucional, o en su caso, a la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o acciones de omisión legislativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 94 de la Constitución Política y 36, Apartados B y C de la Constitución Local;

XXVIII. Solicitar al Instituto Nacional Electoral la verificación del porcentaje requerido en el artículo 30, Numeral 1, inciso e) de la Constitución Local;

XXIX. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;

XXX. Turnar a las Comisiones o Comités respectivos los asuntos de su competencia a efecto de que presenten en tiempo y forma los dictámenes procedentes o den el trámite legislativo que corresponda, turnando a un máximo de dos Comisiones, en razón de su competencia y conforme a su denominación. La rectificación del turno se hará con base en la solicitud por escrito que haga la o el Presidente de la Comisión, fundando y motivando el mismo con base en los antecedentes que haya para la rectificación;

XXXI. Tramitar reglamentariamente los asuntos inscritos en el orden del día y fijar los procesos que deben seguirse para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno;

XXXI Bis. Turnar a la o las comisiones respectivas las sugerencias presentadas a la Mesa Directiva por las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que cuenten con la facultad prevista en Ley para hacerlo, con el objeto de que se conozcan, estudien, analicen y, en su caso, sean consideradas en los procedimientos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia que se esté discutiendo en el Congreso. Lo anterior, con el objeto de coadyuvar, promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes, y

XXXII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política, la Constitución Local, esta ley y el reglamento.

En el caso de iniciativas preferentes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Turnar inmediatamente la iniciativa a la o las Comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

b) Cuando se trate del señalamiento por parte de la o el Jefe de Gobierno de una iniciativa que se hubiere presentado en periodos anteriores y este pendiente de dictamen y la haya elegido

como preferente, notificará a la Comisión o Comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido dicho carácter;

c) Solicitar a la Junta que constituya e integre de manera anticipada la Comisión o Comisiones que dictaminarán la iniciativa con carácter de preferente;

d) Prevenir a la Comisión o Comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa con carácter de preferente a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, y

~~**e)**~~ Emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo de la Comisión o Comisiones para dictaminar.

CAPÍTULO IV
De las y los Vicepresidentes, Secretarios y Prosecretarios

Artículo 33. Las y los Vicepresidentes asisten a la Presidencia de la Mesa Directiva en el ejercicio y desempeño de sus funciones y lo suplirán en su ausencia en términos de lo establecido en la presente ley.

Las representaciones protocolarias del Congreso podrán ser asumidas por una o uno de los Vicepresidentes, quien será nombrado para tal efecto por la o el Presidente.

Artículo 34. Las y los Secretarios de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a la o el Presidente en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;

II. Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas. Al efecto, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;

~~**III.**~~ Cuidar que los dictámenes que vayan a ser discutidos ante el Pleno se distribuyan y entreguen en copia simple o de forma electrónica a todas las y los Diputados con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión en que serán discutidos, salvo la dispensa aprobada por el Pleno;

IV. Dar lectura a los documentos listados en el orden del día y a las disposiciones legales y documentos a los que hagan alusión las y los Diputados al hacer uso de la palabra, siempre y cuando se solicite expresamente;

V. Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios, en los términos dispuestos por la o el Presidente;

VI. Distribuir, con el auxilio del personal administrativo, el orden del día entre las y los Diputados;

VII. Expedir las certificaciones que disponga la o el Presidente;

VIII. Firmar junto con la o el Presidente, las leyes y decretos expedidos por el Congreso, los acuerdos y demás resoluciones;

IX. Llevar un libro en donde se asiente, por orden cronológico y textualmente, las leyes y decretos que expida el Congreso;

X. Recoger y computar las votaciones y comunicar a la o el Presidente de la Mesa Directiva sus resultados;

XI. Rubricar en compañía de la o el Presidente de la Mesa Directiva, las leyes y decretos que apruebe el Pleno;

XII. Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman y distribuyan oportunamente entre las y los Diputados los dictámenes, se elabore el acta de las sesiones y se ponga a la consideración del Pleno, se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente, se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno, se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes, se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso y se imprima y distribuya el Diario de los Debates;

XIII. Verificar que la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios elabore las actas que se levanten con motivo de las sesiones y redactar personalmente las actas de las sesiones privadas;

XIV. Verificar y dar cuenta al o el Presidente del sentido del voto de las y los Diputados, y

XV. Las demás que se deriven de esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que les confiera la o el Presidente.

Las y los Prosecretarios auxiliaran a las y los Secretarios en el desempeño de sus funciones y los suplirán en sus ausencias en el orden en que hayan sido electos.

La Mesa Directiva acordará el orden de actuación.

CAPÍTULO V
De los Grupos Parlamentarios y Coaliciones

Artículo 35. El Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.

Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus integrantes, los Grupos Parlamentarios proporcionan información y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.

Se garantizará la inclusión de todos los Grupos Parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso. Los de mayor representación tendrán acceso a la Presidencia de los mismos.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley y su reglamento, entregará a la Coordinación de Servicios Parlamentarios la documentación siguiente:

I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los mismos;

II. Las normas acordadas por las y los integrantes del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del Partido Político en el que militen;

III. Nombre de la o el Diputado que haya sido designado como Coordinador y Vicecoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas;

IV. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada Grupo Parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste;

V. La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios hará publicar los documentos constitutivos de los Grupos Parlamentarios y, al inicio de cada periodo de sesiones, la agenda legislativa con los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste, y en la Gaceta Parlamentaria, y

VI. Los Grupos Parlamentarios con base en la similitud de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias.

En caso de Gobierno de coalición, los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos coaligados compartirán una agenda común, de acuerdo a lo establecido en el programa y convenio respectivos.

Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;

II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;

III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

IV. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equiparará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;

V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;

VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de

dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 37. Los Grupos y Coaliciones Parlamentarias contarán con una o un Coordinador y una o un Vicecoordinador. Las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios serán el conducto para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva en todo lo referente a la integración y participación de sus integrantes en las Comisiones Ordinarias, Especiales, de Investigación las de carácter protocolario o ceremonial y las representaciones del Congreso en el interior o exterior del país.

La o el Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario, promueve los entendimientos necesarios para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva, y participa con voz y voto en la Junta y en la Conferencia, y

Durante el ejercicio de la Legislatura, la o el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, la o el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

Artículo 38. Cada Grupo Parlamentario o Coalición nombrará a una persona que cumplirá con las funciones de enlace con la Junta y los demás Grupos y Coaliciones. Dicho nombramiento recae en la o el enlace parlamentario del Grupo o Coalición al que pertenezca, el cual deberá ser comunicado por escrito a la Junta.

El funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los cargos directivos dentro de los Grupos Parlamentarios y Coaliciones serán regulados por las normas de sus respectivos partidos cuando pertenezcan a la misma afiliación política y a los lineamientos internos de los respectivos Grupos o Coaliciones, en el marco de las disposiciones de esta ley.

Las funciones de la o el Coordinador, en sus ausencias, serán asumidas por la o el Vicecoordinador inclusive en las sesiones de la Junta.

Los Grupos Parlamentarios y Coaliciones tendrán para los efectos del párrafo anterior, personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario, la Junta acordará la asignación de recursos locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de las y los Diputados que los conformen.

La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la Cuenta Pública del Congreso, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna del Congreso.

La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que las y los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos Parlamentarios estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso.

Para ello, las y los Coordinadores de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 41. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar al Pleno a través de la Junta, de su constitución, integración y coordinación; igualmente procederán cuando se sustituya a su Coordinadora o Coordinador o exista alguna alta o baja en su interior. También se comunicará su disolución en caso de dejar de contar con el número mínimo de integrantes.

Artículo 42. Los Grupos Parlamentarios y Coaliciones podrán realizar entre ellos alianzas parlamentarias de carácter transitorio o permanente con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas generales o específicas en común. Las alianzas parlamentarias transitorias serán las que se realicen para periodos ordinarios, extraordinarios o específicos, mientras que las permanentes serán las que se constituyan para toda la Legislatura.

Tratándose de Gobierno de coalición, las alianzas parlamentarias siempre serán de carácter permanente, de acuerdo a lo establecido en el programa y convenio de la coalición.

Artículo 43. Las Coaliciones Parlamentarias son asociaciones que procuran la gobernabilidad y funcionamiento del Congreso, así como una mejor organización del trabajo legislativo.

Se pueden establecer:

I. Entre distintos Grupos Parlamentarios;

II. Entre un Grupo Parlamentario y uno o más Diputados que no pertenecen a un Grupo y/o partido político, y

III. Se deroga.

La Asociación Parlamentaria se integrará con un mínimo de dos Diputados.

Artículo 44. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán las mismas obligaciones y beneficios que los Grupos Parlamentarios y se regularán conforme a este capítulo y lo previsto en las disposiciones reglamentarias del Congreso.

TÍTULO CUARTO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I
De su integración

Artículo 45. Al inicio de la Legislatura se instalará la Junta de Coordinación Política la cual se integrará de manera paritaria con las Coordinadoras, Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.

Los votos de cada Grupo Parlamentario serán ponderados con relación al número de integrantes que éste tenga en el Congreso.

En este supuesto, en caso de ausencia de la o el Coordinador de algún Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria en la sesión respectiva de la Junta, podrá actuar y votar en consecuencia, la o el Vicecoordinador.

Las y los Diputados independientes, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del Congreso.

La o el presidente de la Mesa Directiva notificará a los Coordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, la conformación de los mismos para efectos de que el que tenga mayoría de Diputados en el Congreso, convoque a la sesión de instalación de la Junta.

Artículo 46. La o el Coordinador del Grupo Parlamentario con mayor número de Diputados convocará a los Coordinadores de los Grupos y Coaliciones Parlamentarias a la sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política.

En la sesión de instalación deberá designarse al Presidente de la Junta de Coordinación Política por mayoría simple de los votos ponderados.

La Junta sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y la periodicidad que acuerde durante los recesos.

La persona que ocupe la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política será designada por la o el Presidente, quien contará con voz, pero sin voto, y será responsable de preparar los documentos para las reuniones, elaborar las actas y comunicar los acuerdos a las instancias correspondientes del Congreso.

Artículo 47. En caso de ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente de la Junta, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto a la o el Presidente del Congreso como a la propia Junta, el nombre de la o el Diputado que lo sustituirá.

Las y los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada Grupo Parlamentario.

CAPÍTULO II
De su naturaleza y atribuciones

Artículo 48. La Junta es la expresión de la pluralidad del Congreso, por tanto, es el Órgano colegiado en el que se impulsa entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 49. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Acordar la celebración de sesiones públicas y elaborar la agenda de los asuntos políticos y de trámite que se tratarán en éstas;

II. Acordar con la Mesa Directiva durante los recesos, la convocatoria a sesión o periodos extraordinarios por cualquier causa prevista en la presente ley y demás normatividad aplicable;

III. Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas del Congreso;

IV. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Congreso;

V. Asignar, en los términos de esta ley y su reglamento, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los Grupos Parlamentarios;

VI. Conocer y resolver, en los recesos, sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las y los Diputados;

VII. Coordinarse con la o el Presidente de la Mesa Directiva, para la programación de los trabajos de los periodos de sesiones;

VIII. Convocar a Sesiones Extraordinarias de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento;

IX. Convocar durante los recesos a sesión extraordinaria, para efecto de que el Congreso califique las causas de la renuncia de la o el Jefe de Gobierno, la cual sólo podrá aceptarse por causas graves, así como para que conceda en su caso las licencias que éste solicite y designe en caso de falta absoluta por cualquier otra causa una o un sustituto que termine el encargo, en los términos que establezca la presente ley y la Constitución Local;

X. Designar delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con Órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta podrá hacer la designación a propuesta de su Presidenta o Presidente;

XI. Designar o suspender provisionalmente a la o el titular de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta ley y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México;

XII. Elaborar y proponer a la Conferencia el anteproyecto de la parte relativa del reglamento por el cual se normará el servicio parlamentario de carrera a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;

XIII. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios y con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno a fin de agilizar el trabajo legislativo;

XIV. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyecto de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso que entrañen una posición política del Órgano colegiado;

XV. Podrá proponer un Órgano Técnico que se encargará de asesoría y opinión técnico-jurídico, para facilitar los trabajos de estudio de las iniciativas y de los asuntos turnados a las Comisiones o Comités por la Mesa Directiva.

XVI. Proponer al Pleno la integración de la Comisión Permanente, Comisiones y Comités, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Juntas Directivas, a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura;

XVII. Proponer al Pleno el nombramiento para su designación de las y los servidores públicos del Congreso, para quienes no se establezca otro método de designación;

XVIII. Proponer a la persona titular del Canal de Televisión del Congreso;

XIX. XIX Proponer el Proyecto y el Programa Operativo de presupuesto anual del Congreso para su discusión y aprobación en el Pleno;

XX. Recibir dentro de los diez primero días del mes de junio, la Cuenta Pública del año anterior;

XXI. Suscribir acuerdos relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno;

XXII. Sustituir a sus integrantes y someterlos para su ratificación al Pleno del Congreso, durante los recesos la ratificación corresponderá a la Comisión Permanente, y

XXIII. Someter a la aprobación del Pleno del Congreso, el acuerdo para la designación de dos integrantes del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;

XXIV. Las demás que le atribuyen la Constitución Política, la Constitución Local, la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 50. La Presidencia de la Junta será ejercida en forma alternada en cada año legislativo por los Coordinadores de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con mayoría de Diputadas y Diputados, y ningún Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación podrá repetir en la Presidencia.

La Junta adoptará sus decisiones por el voto ponderado de sus integrantes, conforme al número de Diputados con que cuente cada uno de sus respectivos grupos en relación del total del Congreso.

CAPÍTULO III
De la Presidencia de la Junta de Coordinación Política

Artículo 51. Corresponde a la o el Presidente de la Junta las atribuciones siguientes:

I. Convocar**,** presidir y conducir las reuniones de trabajo que celebre;

II. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual;

III. Otorgar y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas del Congreso;

IV. Poner a consideración de la Conferencia los criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes Grupos Parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;

V. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten, y

VI. Se deroga.

VII. Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento y las que le sean conferidas por la propia Junta.

TÍTULO QUINTO
DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO
De su naturaleza y atribuciones

Artículo 52. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integra con la o el Presidente del Congreso y las y los integrantes de la Junta. A sus reuniones podrán ser convocados las y los Presidentes de Comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

La o el Presidente del Congreso preside la Conferencia y supervisa el cumplimiento de sus acuerdos por parte de la Coordinación de Servicios Parlamentarios.

La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta. Se reunirá por lo menos cada quince días en periodos de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos, en ambos casos, a convocatoria de su Presidenta o Presidente o a solicitud de las y los Coordinadores de por lo menos tres Grupos Parlamentarios.

La Conferencia adoptará sus resoluciones por mayoría de las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios. La o el Presidente de la Conferencia sólo votará en caso de empate.

Como Secretario de la Conferencia actuará la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

Artículo 53. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los Grupos Parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;

II. Impulsar el trabajo de las Comisiones para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;

III. Proponer al Pleno el proyecto de reglamento que regirá la organización y funcionamiento de la vida interna del Congreso y demás unidades, así como lo relativo a los servicios de carrera, en los términos previstos en la presente ley y su reglamento, y

IV. Las demás que se derivan de esta ley, su reglamento y demás ordenamientos relativos.

TÍTULO SEXTO
DE LA COMISIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO ÚNICO
De su naturaleza y atribuciones

Artículo 54. La Comisión Permanente del Congreso es el Órgano deliberativo que sesionará durante los recesos de ésta y cuyas atribuciones se encuentran establecidas en los términos de la presente ley y el reglamento.

Artículo 55. El día que se decrete el periodo de receso del Congreso, el Pleno nombrará a la Comisión Permanente, misma que deberá instalarse en la fecha que acuerdo la Junta para este efecto y funcionar hasta el reinicio del periodo ordinario.

Artículo 56. La Comisión Permanente será nombrada por mayoría de las Diputadas y Diputados presentes y estará conformada por el veinte por ciento de las personas que integran el Congreso atendiendo el principio de paridad. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá una o un suplente.

Ésta se integrará de manera proporcional conforme al número que cada Grupo Parlamentario posea en el Pleno.

Sesionará en los recesos a fin de desahogar proposiciones y comunicaciones.

La Comisión Permanente acordará por mayoría relativa la convocatoria del Congreso de la Ciudad de México a períodos extraordinarios, la cual deberá señalar el objeto de los mismos.

La Comisión Permanente tiene competencia para tomar protesta de las y los funcionarios, en los casos que determinen la Constitución Local, la presente ley su reglamento y las leyes aplicables, y autorizar, en su caso, viajes al extranjero de la o el Jefe de Gobierno bajo las condiciones que fija la presente ley, así como para aprobar solicitudes de licencia de las y los Diputados y tomar protesta a las y los legisladores suplentes.

En la Comisión Permanente sólo podrán tener voz y voto las y los Diputados que hayan sido designados por el Pleno como la o el Diputado titular o suplente.

No podrá participar ninguna o ningún otro Diputado que los señalados en el acuerdo de la Junta que haya sido aprobado por el Pleno como propietario o suplente, salvo aquellos que intervengan, únicamente con voz pero sin voto, para presentar y argumentar dictámenes de proposiciones en representación de la dictaminadora respectiva.

Artículo 57. Las y los Diputados que hayan sido designados por el Pleno como integrantes de la Comisión Permanente, se reunirán en el lugar que determine el Pleno, a través del acuerdo de la Junta, para instalar el periodo de sesiones de la Comisión Permanente que corresponda.

Artículo 58. Los trabajos de la Comisión Permanente serán coordinados por su Mesa Directiva, la cual en ningún caso podrá estar integrada o ser sustituida por las y los Diputados que no formen parte de la propia Mesa Directiva.

Artículo 59. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar por lo menos una vez a la semana, en los días y horas que determine la Mesa Directiva de la misma. Si hubiere necesidad de celebrar otras sesiones fuera de los días establecidos se llevara a cabo previa convocatoria por la o el Presidente.

Artículo 60. Para que la Comisión Permanente sesione, se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

En el caso de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, la o el Presidente citará de nuevo a sesión dentro de esa misma semana, en este caso la sesión se podrá iniciar con la asistencia de las y los Diputados que se encuentren en ese momento.

Artículo 61. Las sesiones de la Comisión Permanente serán públicas, excepto cuando en ellas se traten asuntos que por acuerdo de la mayoría de la misma se consideren que se deban tratar en sesión privada.

Artículo 62. Las sesiones de la Comisión Permanente se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe su Mesa Directiva, dentro de las instalaciones del Congreso y con estricto apego al orden del día, mismo que no podrá incluir reuniones o comparecencias con las y los servidores públicos de la Administración Pública, salvo en casos en que así lo acurde la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 63. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por la mayoría de votos de las y los Diputados presentes.

De cada sesión se levantará el acta respectiva.

Contará con el apoyo de la Coordinación de Servicios Parlamentarios en el ámbito de sus Competencias.

Artículo 64. La Comisión Permanente suspenderá sus sesiones durante los periodos extraordinarios del Congreso.

Artículo 65. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio, deberá integrar un inventario que contenga las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

El día siguiente al de la apertura del período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente remitirá por conducto de su Presidenta o Presidente a la Junta, un informe sobre todos los asuntos desahogados, así como el inventario a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que el Congreso proceda a su conocimiento y desahogo.

El informe al que se refiere el párrafo anterior deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el periodo de sesiones de la Comisión Permanente.

Artículo 66. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Aprobar a solicitud de la Junta los cambios en la integración de las Comisiones y Comités, durante los recesos del Congreso;

II. Aprobar las prórrogas que le soliciten las Comisiones dictaminadoras y rectificación de turnos de los asuntos que sean de su competencia;

Con la excepción de los que tengan que ver con iniciativas de ley.

III. Autorizar, en su caso, viajes al extranjero de la o el Jefe de Gobierno**;**

IV. Citar a través de la Junta a comparecer a las y los servidores públicos de la Administración Pública, en los casos que así lo acuerdo por la mayoría de las y los integrantes;

V. Comunicarse con los otros Órganos Locales de gobierno, los Organismos Autónomos locales y federales, los poderes de la Unión, las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva;

VI. Conocer de las Comunicaciones de los Órganos de Gobierno;

VII. Conocer de las Comunicaciones de los Poderes de la Unión u Órganos Legislativos locales;

VIII. Conocer de las sustituciones que en su caso se presenten respecto de las y los Diputados integrantes de la Junta;

IX. Conocer de los Comunicados de las y los Diputados y de los Grupos Parlamentarios;

X. Conocer de los pronunciamientos, propuestas, dictámenes y denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos;

XI. Conocer y desahogar los asuntos que no sean competencia exclusiva del Pleno o de la Junta;

XII. Conocer cuando las y los Diputados sean separados de su encargo, y citar a la o el suplente para que rinda la protesta de ley correspondiente;

XIII. Conocer y, en su caso, conceder licencia hasta por sesenta días naturales a la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XIV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las y los Diputados y, en su caso, tomar protesta a sus suplentes;

XV. Tomar protesta de las y los funcionarios, en los casos que determine la Constitución y las leyes de la Ciudad de México;

XVI. Ratificar los nombramientos que haga la Junta, de la persona encargada del despacho en caso de ausencia de alguna de las personas titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, de la Unidad de Transparencia así como del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;

XVII. Recibir y dar cuenta con comunicaciones de las y los Diputados, las Comisiones, los Comités y cualquier otro órgano dentro del Congreso, así como las remitidas por autoridades federales, estatales y municipales, y de los Órganos Autónomos locales y federales;

XVIII. Recibir, discutir y en su caso, aprobar las proposiciones y acuerdos presentados por las y los Diputados;

XIX. Ser órgano deliberativo del Congreso;

XX. Velar por el respeto de las prerrogativas de las y los Diputados y por la salvaguarda a la inviolabilidad del Recinto, y

XXI. Las demás que le otorgue la Constitución Local, la presente ley y el reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS

CAPÍTULO I
De las Comisiones

Artículo 67. Las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento.

El Congreso contará con el número de Comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, las cuales se integrarán proporcionalmente al número de las y los Diputados que acuerde la Junta, sin que pueda exceder de nueve el número de sus integrantes, ni menor de cinco, salvo que la Junta acuerde por excepción y de manera justificada una integración diferente.

Las Comisiones funcionan de manera colegiada, respondiendo a la búsqueda del equilibrio en cuanto a la representación de todos los Grupos Parlamentarios y de las y los legisladores independientes, así como a los perfiles y antecedentes de las y los Diputados.

La Comisión de presupuesto podrá tener un número mayor de diez integrantes a efecto de que estén representados todos los Grupos Parlamentarios.

Para integrar el quórum correspondiente en las sesiones de las Comisiones, no será tomado en cuenta el número de las y los Diputados que las Coaliciones y los Grupos Parlamentarios hayan omitido nombrar, ni el número de las y los Diputados que omitan asistir a tres sesiones de manera consecutiva.

Artículo 68. La composición de las Diputadas y Diputados que conformarán las Juntas Directivas de las Comisiones será a propuesta de la Junta misma que deberá observar los principios de paridad y de representatividad de cada Grupo Parlamentario.

Todos los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso, tendrán derecho al menos a una Presidencia de Comisión.

Artículo 69. Para remover temporal o definitivamente de las Comisiones a alguna o algún Diputado, se requiere que lo solicite la o el Presidente de la Comisión o en su caso la o el Vicepresidente de la misma y que envíen acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes al Pleno para su aprobación por mayoría de las y los Diputados presentes, debiéndose designar de la misma forma a la o el Diputado que ocupará esa posición.

Artículo 70. Los tipos de Comisiones serán:

I. Análisis y Dictamen;

II. De Cortesía;

III. Investigación;

IV. Especial, y

V. Jurisdiccional.

Artículo 71. Cada Comisión y Comité tendrá una Secretaría Técnica misma que formarán parte de la estructura del Congreso y el personal de apoyo legislativo que requieran conforme a la disponibilidad presupuestal, y estará bajo la dirección de la o el Presidente de la misma, a la que corresponderá apoyar los trabajos de la Comisión, en los términos que disponga el reglamento.

En caso de que los Grupos Parlamentarios o las Coaliciones omitan nombrar a las o los Presidentes de las Comisiones que por acuerdo de la Junta y del Pleno les competa designar, la mayoría de las y los integrantes de la Comisión correspondiente realizaran las designaciones referidas en el párrafo anterior, a propuesta de la o el Diputado que el Pleno haya nombrado en la Vicepresidencia.

Artículo 72. Las Comisiones ordinarias, tienen a su cargo tareas de análisis, dictamen, de información y de control evaluatorio, se integrarán e instalarán durante las tres primeras sesiones del año en que se inicie la legislatura.

Las Comisiones ordinarias desarrollarán las tareas específicas siguientes:

I. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de esta ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables;

II. Elaborar su programa anual de trabajo;

III. Enviar su informe anual de actividades a la Mesa Directiva;

IV. Impulsar y realizar estudios y proyectos de investigación que versen sobre las materias de su competencia;

V. Invitar a los o las titulares de las distintas dependencias o entidades locales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad en los casos en que su comparecencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones;

VI. Participar en la evaluación de los ramos de la actividad pública local que correspondan a sus atribuciones, respetando en todo momento el principio de división de poderes, mediante la presentación de informes y la participación en los procesos de glosa del informe y presupuestación de la Ciudad;

VII. Presentar por lo menos una vez al año, un proyecto de investigación al Instituto de Investigaciones Legislativas, con excepción de aquellas que por la carga de trabajo no estén en condiciones de llevarlo a cabo;

VIII. Realizar las actividades y acuerdos que se deriven de la presente ley, del reglamento, de los ordenamientos aplicables y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia, y

IX. Para el caso de las labores de dictaminación y las resoluciones en materia de planeación urbana y ordenamiento territorial, tomarán en cuenta y valorarán los indicadores del Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano.

X. Presentar al Pleno los dictámenes e informes, resultados de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados.

Se considerará carga de trabajo cuando una Comisión haya emitido cuando menos quince dictámenes en un año legislativo.

Artículo 73. Las Comisiones Ordinarias serán en número que corresponda correlacionadamente con las atribuciones establecidas en esta ley, el reglamento y con la estructura funcional de las dependencias de la Administración Pública.

Artículo 74. El Pleno designará en cada Legislatura las siguientes Comisiones ordinarias con carácter permanente:

I. Administración Pública Local;

II. Administración y Procuración de Justicia;

III. Agenda 2030;

IV. Alcaldías y Límites Territoriales;

V. Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social;

VI. Asuntos Político-Electorales;

VII. Atención al Desarrollo de la Niñez;

VIII. Atención Especial a Víctimas;

IX. Bienestar Animal;

X. Ciencia, Tecnología e Innovación;

XI. Derechos Culturales; XII. Deporte;

XII. Derechos Humanos;

XIII. Desarrollo e Infraestructura Urbana;

XIV. Desarrollo Rural, Abasto y Distribución de Alimentos;

XV. Desarrollo Económico;

XVI. Desarrollo Metropolitano;

XVII. Educación, Ciencia, Tecnología, Innovación e Inteligencia Artificial;

XVIII. Educación;

XIX. Gestión Integral del Agua;

XX. Hacienda;

XXI. Igualdad de Género;

XXII. Juventud;

XXIII. Movilidad Sustentable y Seguridad Vial;

XXIV. Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias;

XXV. Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;

XXVI. Participación Ciudadana;

XXVII. Personas Migrantes Originarias de la Ciudad de México;

XXVIII. Planeación del Desarrollo;

XXIX. Preservación del Medio Ambiente, Cambio Climático y Protección Ecológica;

XXX. Presupuesto y Cuenta Pública;

XXXI. Protección a Periodistas;

XXXIII. Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

XXXIV. Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas;

XXXV. Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas;

XXXVI. Reactivación Económica;

XXXVII. Reconstrucción;

XXXVIII. Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra;

XXXIX. Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México;

XL. Salud;

XLI. Seguridad Ciudadana;

XLII. Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción;

XLIII. Turismo;

XLIV. Uso y Aprovechamiento del Espacio Público, y

XLV. Vivienda.

Artículo 75. Las Comisiones Ordinarias de análisis y dictamen se integrarán por las y los Diputados electos por el Pleno del Congreso durante las primeras tres sesiones de la legislatura a propuesta de la Junta, misma que tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de las y los Diputados.

Contarán con una Junta Directiva, integrada por una o un Presidente, una o un Vicepresidente y una o un Secretario, así como seis Diputadas o Diputados integrantes, debiéndose reflejar en ella la pluralidad del Congreso.

Artículo 76. En caso de que la dimensión de algún Grupo Parlamentario no permita la participación de sus integrantes como parte de la totalidad de las Comisiones, se dará preferencia a su inclusión en las que solicite el Coordinador del Grupo correspondiente.

Artículo 77. Las y los integrantes de las Comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada y debidamente comunicada.

La o el Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan las y los Diputados integrantes de las Comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.

Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes presentes. Cuando algún o algunos de los integrantes de la Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y lo remitirá a la o el Presidente de la Junta Directiva como parte del dictamen respectivo a fin de que sea puesto a consideración del Pleno.

Su funcionamiento se regulará por el reglamento**.**

Artículo 78. Las reuniones de trabajo de las Comisiones serán públicas, y preferentemente, no deberán sesionar los días que exista sesión del Pleno, a menos que se trate de un asunto urgente.

Las Comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, a través de la o el Presidente, podrán solicitar a los servidores públicos de la Administración Pública u organismos autónomos, la información que precisen para el desarrollo de sus trabajos.

Artículo 79. Las y los Diputados dejarán de ser integrantes de una Comisión o Comité cuando no acudan, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas de dicha Comisión o Comité. La o el Presidente de la Comisión o Comité notificará a la Junta, de quien incurra en este supuesto para los efectos correspondientes.

Artículo 80. Los trabajos incluyendo el análisis y dictamen legislativo, así como las discusiones y votaciones en Comisión, se regirán por las disposiciones del reglamento.

Todo dictamen se elaborará con perspectiva de género y estará redactado con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrán de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos.

Deberá estar debidamente fundado y motivado, e incluir las modificaciones que en su caso se hayan realizado y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 81. A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le corresponde:

I. Preparar los proyectos de ley o decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades legislativas;

II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias, y

III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación, interpretación e integración de esta ley, del reglamento y de los usos parlamentarios.

Además de las atribuciones, competencia y facultades que tiene como Comisión ordinaria, la de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le corresponderá estudiar y dictaminar las propuestas de leyes o decretos que no sean materia exclusiva de alguna Comisión ordinaria, así como realizar las funciones que expresamente le señalen la presente ley y el reglamento.

Asimismo y a solicitud de la Comisión dictaminadora, apoyará en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formación de los dictámenes respectivos.

Cuando la Comisión o Comisiones no puedan dictaminar dentro del plazo fijado, se expondrá por escrito los motivos a la Mesa Directiva para que ésta consulte al Pleno si procede ampliarlo. En caso de negativa respecto de la ampliación, la o el Presidente hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, la o el Presidente turnará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 82. La Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad ejercerá sus funciones conforme a esta ley y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en lo que le corresponda.

Artículo 83. La Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad tiene por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso y la Auditoría Superior, evaluar el desempeño de ésta, y ser el enlace que permita garantizar la debida vinculación entre ambos órganos.

En la conformación y funcionamiento de dicha Comisión operan los mismos principios de las Comisiones ordinarias y sus competencias específicas se desarrollarán conforme a la Ley de la materia.

Artículo 84. La Comisión Jurisdiccional se integrará según lo disponga la Junta y deberá reflejar la pluralidad y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso. Su conformación se efectuará en observancia a lo dispuesto por la presente ley y el reglamento.
La Comisión jurisdiccional funcionará para toda la legislatura con carácter permanente y conocerá los casos de juicio político, los casos de remoción, separación, pérdida del encargo o cualquier otro análogo que prevea la Constitución Política, la Constitución Local, esta ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. Las Comisiones de Investigación son aquellas que se integran para investigar todo asunto que se encuentre relacionado con las dependencias y entidades de la Administración Pública central, desconcentrada, paraestatal y los órganos político-administrativos de la Ciudad de México. Se constituyen con carácter transitorio, conforme acuerdo de la Junta y aprobación del Plano del Congreso y a petición de por las dos terceras partes de sus integrantes.

Conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración y dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto para el cual fueron creadas o bien por determinación del Pleno.

Al concluir la investigación, la Comisión presentará un informe final al Pleno, funcionan en los términos de la presente ley y del reglamento.

Las Comisiones de Investigación podrán citar a través de los órganos internos competentes del Congreso, a las y los servidores públicos relacionados con los asuntos que hayan motivado su creación. También podrán invitar a las y los particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la investigación.

Artículo 86. Tendrán el carácter de Especiales las Comisiones que se integren para tratar asuntos que no sean competencia de las ordinarias, de investigación o de la Comisión Jurisdiccional. Para el buen desempeño de sus funciones, se regulará conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 87. El Pleno a propuesta de acuerdo de la Junta podrá aprobar la constitución de Comisiones Especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico cuando la naturaleza o importancia del tema lo requiera.

El acuerdo mediante el que se crea una Comisión Especial debe delimitar su objeto, el número de las y los integrantes que las conformarán, duración y competencia para efectuar las tareas que se les hayan encomendado, sin que pueda trascender la Legislatura en que es creada.

Artículo 88. Las Comisiones especiales se integrarán y operarán de forma similar a las Comisiones Ordinarias, sin tener en ningún momento la atribución de dictaminar Iniciativas de ley, o puntos de acuerdo.

Las Comisiones Especiales podrán citar a través de los órganos internos competentes del Congreso, a las y los servidores públicos relacionados con los asuntos que hayan motivado su creación. También podrán invitar a las y los particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la Comisión.

Las reuniones de las Comisiones Especiales se atendrán a las disposiciones de la presente ley y el reglamento.

Cumplido su objeto se extinguirán, para lo cual cuando se haya agotado el objeto de una Comisión Especial o al final de la Legislatura, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios informará lo conducente a la Conferencia, la cual hará la declaración de su extinción.

Artículo 89. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, o en su caso, las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, al recibir de la Mesa Directiva las Iniciativas que contengan el Paquete del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México lo enviarán en un término no mayor a 48 horas a las Comisiones Ordinarias relacionadas para que éstas realicen un análisis.

Asimismo, los Puntos de Acuerdo de Presupuesto podrán ser turnados por la Mesa Directiva a las Comisiones Ordinarias relacionadas.

Las opiniones que elaboren las Comisiones Ordinarias respecto a los temas señalados en los párrafos que preceden, deberán enviarlas a la Comisión o Comisiones dictaminadoras, a más tardar el 10 de diciembre de cada año.

Las propuestas de modificación que, en su caso, se incluyan en las opiniones a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 39 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

La Comisión o Comisiones dictaminadoras del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, decidirán sobre la inclusión de las opiniones emitidas por las Comisiones Ordinarias, de acuerdo la disponibilidad de recursos y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

CAPÍTULO II
De los Comités

Artículo 90. Los Comités son órganos auxiliares internos de carácter administrativo, integrados paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidos por el Pleno, a propuesta de la Junta que tienen por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las Comisiones.

La o el Presidente de cada Comité tendrá en lo conducente, las obligaciones que se establecen para los Presidentes de las Comisiones Ordinarias, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, y contarán con una Secretaría Técnica y el personal de apoyo legislativo que requieran conforme a la disponibilidad presupuestal bajo la dirección de la o el Presidente que apoyará los trabajos del mismo.

Para integrar el quórum correspondiente en las sesiones de los Comités, no será tomado en cuenta el número de las y los Diputados que las Coaliciones y los Grupos Parlamentarios hayan omitido nombrar ante tales órganos, ni el número de las y los Diputados que omitan asistir a tres sesiones de manera consecutiva.

Artículo 91. Para remover temporal o definitivamente de los Comités a alguna o algún Diputado, se requiere lo solicite la o el Presidente del Comité o en su caso el Vicepresidente del mismo y que envíen acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes al Pleno para su aprobación por mayoría de las y los Diputados presentes, debiéndose designar de la misma forma a la o el Diputado que ocupará esa posición.

La integración, actividad y funcionamiento de los Comités se rige por lo establecido en la presente ley y el reglamento.

Artículo 92. El Congreso contará, para su funcionamiento administrativo, con los Comités de:

I. Administración y Capacitación;

II. Archivo y Bibliotecas;

III. Asuntos Editoriales;

IV. Asuntos Internacionales;

V. Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales; y

VI. Comité del Canal de Televisión del Congreso

TÍTULO OCTAVO
DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
De las Unidades Administrativas y apoyo legislativo

Artículo 93. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Congreso contará con los siguientes Órganos administrativos y de apoyo legislativo de carácter permanente:

I. Coordinación de Servicios Parlamentarios;

II. Oficialía Mayor;

III. Contraloría interna;

IV. Tesorería;

V. Instituto de Investigaciones Legislativas;

VI. Se deroga;

VII. Canal de Televisión.

VIII. Unidad de Transparencia;

IX. Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas;

X. Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y

XI. Centro de Estudios para la Igualdad de Género.

Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso cuenta con la Oficialía Mayor.

El Congreso dispondrá de las unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

El Congreso podrá constituir otras unidades administrativas adicionales, siempre que resulten necesarias para el mejor ejercicio de sus competencias.

El nombramiento de las y los titulares, de la Oficialía Mayor, Tesorería, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, de la Unidad de Transparencia y el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, serán propuestos por la Junta y serán ratificados por el voto de la mayoría calificada de las y los Diputados presentes en la sesión del Pleno respectiva. La Junta establecerá los criterios que acrediten la formación profesional, experiencia y habilidades necesarias para desempeñar del cargo correspondiente.

El Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México señalado en la fracción X del presente artículo, es la unidad administrativa, integrada por trece Consejeras o Consejeros, de los cuales uno fungirá como la o el Presidente; y el personal administrativo indispensable para el desempeño de sus funciones.

Al Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y demás ordenamientos relativos y aplicables en la materia.

Artículo 94. Las demás unidades administrativas que se creen, tendrán las atribuciones que les señalen el reglamento y otras disposiciones que emita el Congreso.

CAPÍTULO II
De la Coordinación de Servicios Parlamentarios

Artículo 95. La Coordinación de Servicios Parlamentarios se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y observa en su actuación las disposiciones de la Constitución Local, de esta ley, el reglamento y los demás ordenamientos, políticas y lineamientos aplicables. A la Coordinación de Servicios Parlamentarios le corresponde la asistencia a la Mesa Directiva para el desarrollo de las sesiones del Pleno y a las Comisiones y los Comités.

La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios vela por la imparcialidad de los servicios a su cargo y realiza la compilación y registro de los acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias; para ser designado Coordinador

A la Coordinación de Servicios Parlamentarios le corresponderá realizar las facultades señaladas en el artículo 487 y 488 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO III
De la Oficialía Mayor

Artículo 96. Corresponde a la Oficialía Mayor**,** proporcionar de manera eficaz y eficiente servicios de apoyo administrativo, en materia legal, de recursos humanos y materiales, de servicios, transparencia e informáticos que requieran las áreas e instancias legislativas y unidades administrativas del Congreso para contribuir con éstas en el logro de sus metas y objetivos.

A la Oficialía Mayor le corresponderá realizar las facultades señaladas en el artículo 492, 493, y 494 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO IV
De la Contraloría Interna

Artículo 97. El Congreso contará con una Contraloría Interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local.

La Contraloría Interna del Congreso tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso, incluyendo los recursos asignados a los Grupos Parlamentarios, los que deberán presentar un informe semestral a la Contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que el Congreso les otorgue. La Contraloría auditará a los Grupos Parlamentarios y Asociaciones Parlamentarias respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por el Congreso. La Contraloría presentará al Pleno, por conducto de la Junta, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso.

Las resoluciones de la o el titular de la Contraloría se darán a conocer previamente a la Junta.

A la Contraloría Interna le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y los artículos 498, 499, 500, 501 y 502 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO IV BIS
De la Integración de la Contraloría Interna al Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México y de sus Funciones como Autoridad Garante

Artículo 97 Bis. La persona titular de la Contraloría Interna será integrante, en representación del Congreso de la Ciudad de México, del Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México.

Su participación se ejercerá conforme a la legislación local en la materia y, en lo conducente, dentro de los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de asegurar la articulación institucional y la armonización normativa entre el orden local y el federal.

Artículo 97 Ter. Además de las atribuciones que le corresponden en materia de control interno, la Contraloría Interna fungirá como Autoridad Garante en el ámbito del Congreso de la Ciudad de México y de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II, denominado “De las autoridades garantes y la autoridad garante local”, de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México, así como de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

El ejercicio de dichas atribuciones tendrá por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y el adecuado manejo de la información en posesión del Congreso y de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V
De la Tesorería

Artículo 98. A la Tesorería le corresponde, dirigir, supervisar, administrar, registrar y controlar los recursos financieros para posibilitar el desarrollo de los objetivos y funciones del Congreso, de conformidad con la normatividad y bajo un marco de eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, austeridad y racionalidad del gasto.

CAPÍTULO VI
Del Instituto de Investigaciones Legislativas

Artículo 99. El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas.

Al Instituto de Investigaciones Legislativas le corresponderá realizar las facultades señaladas en la presente ley y los artículos 505, 506, 507, 508 y 509 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO VII
Se deroga

Artículo 100. Se deroga.

CAPÍTULO VIII
Del Canal de Televisión

Artículo 101. El Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México, es el órgano técnico, con vigilancia, administración, manejo y operación de independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a las tecnologías y reglas para la expresión de diversidades étnicas, ideológicas y culturales. De conformidad con las atribuciones constitucionales que se les han conferido a los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión en nuestra nación.

Su objetivo será transmitir, video grabar, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades y actividades del Congreso en el marco de la institucionalidad y la imparcialidad garantizando la proyección del trabajo del mismo, en los medios de comunicación social, electrónicos e impresos para divulgar entre la ciudadanía los logros legislativos y así verificar el compromiso de las legislaturas con sus representados, así como contribuir e informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación del entorno local y nacional.

Al Canal de Televisión, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la presente ley y los artículos 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO IX
De la Unidad de Transparencia

Artículo 102. La Unidad de Transparencia tiene como objeto de contribuir a salvaguardar los intereses del Congreso, cumpliendo y haciendo cumplir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando el acceso a la información pública, mediante la atención de las solicitudes de información y su actualización oportuna.

A la Unidad de Transparencia, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, las aplicables, la presente ley y los artículos 521 y 522 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

El Congreso, contemplará la inclusión de principios, políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando preferentemente la utilización de tecnologías de la información al interior de las Comisiones, Comités y Unidades Administrativas.

CAPÍTULO X
De la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas

Artículo 103. La Unidad de Estudios y Finanzas Públicas es el órgano de apoyo técnico de carácter institucional y no partidista, integrado por especialistas en el análisis, organización y manejo de información relacionada con las finanzas públicas de la Ciudad de México.

La Unidad de Estudios y Finanzas Públicas se encargará de preparar y proporcionar elementos para el desarrollo de las tareas legislativas de las Comisiones, Grupos Parlamentarios y las y los Diputados.

La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas contará con una Oficina Presupuestal.

A la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, las aplicables, la presente ley y los artículos 523, 524, 525 y 526 del Reglamento**,** así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO XI
Del Centro de Estudios para la Igualdad de Género

Artículo 104. El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, es un órgano de apoyo técnico en las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que la legislación y otros ordenamientos jurídicos que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres de manera objetiva, imparcial y oportuna, enriqueciendo así el trabajo legislativo mediante información analítica y servicios de apoyo técnico.

Asimismo, el Centro será responsable de realizar un seguimiento puntual y exhaustivo a las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo local para alcanzar la igualdad de género; así como de apoyar al Congreso de la Ciudad en la tarea de asignación de recursos públicos en el presupuesto de

Egresos de la Ciudad de México, para implementar los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, los cuales serán evaluados de manera periódica con un sistema de indicadores para identificar el avance de sus metas respectivas.
Los recursos para la operación del Centro formarán parte del presupuesto del Congreso de la Ciudad de México.

La Directora del Centro, deberá contar con la trayectoria y perfil profesional acordes al cargo.

TÍTULO NOVENO
DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 105. El Servicio Parlamentario de Carrera es aquel que tiene como objeto el profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y de orden del Congreso.

El Servicio Parlamentario de Carrera se instituye con el propósito de profesionalizar y garantizar la continuidad integral de los trabajos jurídicos y legislativos, así como, hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario del Congreso del personal especializado.

Le corresponde a la Coordinación de Servicios Parlamentarios establecer las bases para la planeación, organización, operación, desarrollo del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso, conforme a la presente ley y el reglamento.

Artículo 106. El reglamento del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso, para la organización y funcionamiento, por lo menos deberá contener:

I. La estructura de cada una de las Unidades Administrativas que integran los Servicio Parlamentaria de Carrera del Congreso y sus relaciones de mando y supervisión;

II. Niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Congreso;

III. Procedimientos para la permanencia y promoción del personal de carrera, y

IV. Los programas de actualización y especialización que imparta.

La Coordinación de Servicios Parlamentarios elaborará un proyecto de Reglamento del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso y lo deberá remitir a la Junta quien elaborará el proyecto de dictamen respectivo, una vez aprobado el dictamen la Junta lo deberá poner a consideración del Pleno para su aprobación.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA INICIATIVA CIUDADANA Y PREFERENTE

CAPÍTULO I
De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 107. Esta ley reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a la Constitución ante el Congreso. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y deberán ser estudiados, analizados, votados y dictaminados por la Comisión de Puntos Constitucionales y Atención a Iniciativas Ciudadanas.

La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México. El periodo para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen respectivo.

Artículo 108. El Congreso deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Una vez remitida la Iniciativa ciudadana a las Comisiones señaladas en el artículo anterior, éstas procederán a la elaboración del proyecto de dictamen respectivo, mismo que deberá ser puesto a análisis y discusión y votación de las y los integrantes de dichas Comisiones en la que deberán ser invitados con voz pero sin voto las o las personas promoventes o en su caso la persona que tenga la representación legal de las mismas.

En el caso de iniciativas ciudadanas que versen sobre el texto de un Programa de Desarrollo Urbano, se sujetarán al procedimiento que para tal efecto establezca la ley de la materia.

Una vez que las y los integrantes de las Comisiones resuelvan sobre el sentido del proyecto, se remitirá el dictamen al Pleno del Congreso de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II
De la Iniciativa Preferente

Artículo 109. La iniciativa preferente es aquella que es sometida al Congreso por la o el Jefe de Gobierno en ejercicio de su facultad exclusiva para trámite preferente, o señalada con tal carácter de entre las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen.

Las iniciativas referidas en el párrafo anterior, conservarán su carácter preferente durante todo el proceso legislativo previsto en la Constitución Local.

Tendrá también el carácter de preferente aquella iniciativa que cuente con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y que sea presentada por las o los ciudadanos el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, cumpliendo con lo establecido en el numeral 4, del apartado B del artículo 25 la Constitución Local.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución Local, o aquellas que versen sobre la materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos

La iniciativa preferente podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas.

Artículo 110. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por la Constitución Local.

Artículo 111. En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente:

I. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el Pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Local señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad, dicho plazo será improrrogable;

II. Si transcurre el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente la Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite, y

III. La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente, de lo contrario se tendrá por desechada.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES

CAPÍTULO I
De los procedimientos

Artículo 112. Compete al Congreso, resolver sobre las propuestas de designaciones, nombramientos y ratificaciones que se establecen en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos se regirán conforme a las siguientes reglas:

I. En el momento en que corresponda, las propuestas o ternas deberán estar dirigidas y ser recibidas por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnarlas a la o las Comisiones que por materia corresponda la elaboración del dictamen respectivo;

II. La Mesa Directiva mandará a publicar de inmediato, en por lo menos dos diarios de circulación nacional las propuestas y nombramientos que fueran recibidas, a fin de que las y los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la o las Comisiones correspondiente elementos de juicio;

III. La o las Comisiones citarán a las y los ciudadanos propuestos, a más tardar del día siguiente a aquél en que se reciba de la Mesa Directiva la propuesta para ocupar el cargo o en su caso para continuar en él, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;

IV. La o las Comisiones dentro de los cuatro días siguientes de la comparecencia a que se refiere la fracción anterior deberá emitir un dictamen por cada propuesta, mismo que deberá ser sometido al Pleno para los efectos de su votación;

V. La Mesa Directiva convocará al Pleno para la celebración de la sesión correspondiente donde se trate la aprobación, designación, nombramiento o ratificación, con base al dictamen que emita la o las Comisiones;

VI. La sesión a que se refiere la fracción anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo quinto día siguiente a aquél en el que se haya recibido la propuesta en la Mesa Directiva;

VII. La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de las y los ciudadanos propuestos debiendo aprobarse de uno en uno. La o el Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la o las Comisiones salvo dispensa;

VIII. Podrán inscribirse para argumentar un máximo de tres Diputadas o Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a las y los oradores en contra y a las y los oradores a favor, y

IX. Terminadas las intervenciones de las y los Diputados inscritos, la o el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la o las Comisiones.

La aprobación, de designación, nombramiento o ratificación de cada propuesta requerirá del voto que para cada caso se establezca en la presente ley o en la ley de que se trate. En caso de no señalarse el número de votos requeridos para la aprobación, ésta se llevará a cabo con el voto de la mayoría simple de las y los Diputados presentes en las sesiones del Pleno respectivas.

Una vez aprobada la propuesta la Mesa Directiva remitirá la misma a la o el Jefe de Gobierno para que éste ordene su inmediata publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 114. En caso de que la propuesta no fuera aprobada, la Mesa Directiva lo hará del conocimiento inmediato al proponente para que remita al Congreso una nueva propuesta, misma que deberá hacerse en un tiempo máximo de dos días hábiles y se someterá a su discusión y en su caso aprobación en la siguiente sesión.

De no aprobarse la segunda propuesta, nuevamente se hará del conocimiento inmediato del proponente a efecto de que en el término señalado en el párrafo anterior se realice una tercera propuesta.

Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso, en los términos establecidos en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115. Para el caso de aprobación, las y los candidatos designados, nombrados o ratificados rendirán protesta en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (según sea el caso) del (autoridad que corresponda) mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande.”

CAPÍTULO II
De la o el Jefe de Gobierno

Artículo 116. Para la designación que debe realizar el Congreso en caso de falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, se estará a lo dispuesto en lo mandatado en el artículo 18 de la presente ley.

CAPÍTULO III
Del Nombramiento del Gabinete en caso de Gobierno de Coalición

Artículo 117. El Gobierno de Coalición es un instrumento de gobernabilidad democrática, incluyente, de corresponsabilidad y pluralidad en el ámbito legislativo y ejecutivo, su conformación será facultad y un derecho constitucional del titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
La o el Jefe de Gobierno podrá optar, en cualquier momento de su gestión, por conformar un Gobierno de Coalición con uno o más partidos políticos representados en el Congreso, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política, la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá disolver a la totalidad del gabinete.

Las y los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán declararse en oposición parlamentaria para ejercer una función crítica y plantear alternativas políticas.

Para el caso de conformarse un Gobierno de Coalición:

I. La o el Jefe de Gobierno hará del conocimiento del Congreso el Convenio de Coalición para el único efecto de ratificar a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local designadas. En el supuesto que la postulación se haya realizado bajo una coalición electoral donde se conviniera la formación de un Gobierno de Coalición, se observará lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y el Convenio de Gobierno de Coalición;

II. La propuesta será recibida por la Mesa Directiva y turnada a la Junta para la elaboración del o los acuerdos sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales de la o las personas propuestas por la o el Jefe de Gobierno. Aprobado el dictamen por la Comisión será turnado a la Mesa Directiva, y

III. Recibido el acuerdo por la Mesa Directiva se convocará al Pleno del Congreso para la celebración de la sesión respectiva, para el único efecto de desahogar el trámite propuesto y ratificar, a las personas nombradas para integrar el Gabinete en cada una de las dependencias indicadas, lo anterior conforme a las reglas generales del artículo 120 de la presente Ley, y su votación se realizará por mayoría simple, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial.

Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese, defunción, o cualquiera que sea, se estará a lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Administración Publica de la Ciudad de México.

CAPÍTULO IV
Del Nombramiento del Consejo Judicial Ciudadano

Artículo 118. Para la elección del Consejo Judicial Ciudadano se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Congreso abrirá una convocatoria para que en el término de cinco días las instituciones académicas, civiles y sociales presenten sus propuestas para ocupar las once plazas o, en su caso, alguna de sus vacantes;

II. La Mesa Directiva, turnará la o las propuestas a la o las Comisiones que corresponda de acuerdo a la materia de que se trate, con la única finalidad de que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Local, y

III. La Comisión emitirá un dictamen a fin de que el mismo sea puesto a consideración del Pleno; conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 120 de la presente Ley.

Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

a) Derogado.

b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y

c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.

CAPÍTULO V
Del Nombramiento y Ratificación de la o el Fiscal General de la Ciudad de México

Artículo 119. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, durará cuatro años en su encargo y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto.

Para efectos del supuesto anterior, el Consejo Judicial Ciudadano deberá proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de entre las personas consideradas en la terna para ocupar el cargo de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo, en cuyo caso deberá de seguirse el procedimiento señalado en el artículo 120 de la presente Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 44 numeral 4 de la Constitución Local.

Para ser Fiscal se requiere:

I. Tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II. Contar con título profesional de licenciada o licenciado en Derecho con experiencia mínima de cinco años;

III. Gozar de buena reputación;

IV. No haber sido condenada o condenado por delito doloso, y

V. No haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente, en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.

Artículo 120. La designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

I. El Consejo Judicial Ciudadano, propondrá con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatas y/o candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

II. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere la fracción anterior, la o el Jefe de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad de la o el candidato para desempeñar el cargo;

III. La propuesta realizada por la o el Jefe de Gobierno deberá estar dirigida y ser recibida por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnar la misma a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;

IV. La Comisión una vez recibido el turno, en un término de 24 horas, deberá informar a sus integrantes de la llegada del mismo y citará a sesión para llevar a cabo la entrevista que se le realizará a la persona propuesta en un término máximo de cinco días naturales;

V. Una vez realizada la entrevista, la Comisión se deberá declarar en sesión permanente y se reunirá al día siguiente para analizar, estudiar, discutir y votar el proyecto de dictamen respectivo de la propuesta;

VI. En caso de que la Comisión apruebe la propuesta, ésta deberá ser enviada con el dictamen respectivo a la Mesa Directiva, a efecto de que sea anotado en la orden del día de la sesión siguiente del Pleno para ser votado por el mismo. En caso de que el periodo ordinario hubiere concluido, se deberá citar a periodo extraordinario de manera inmediata;

VII. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión respectiva;

VIII. En el supuesto de que el Congreso no apruebe la propuesta de la persona propuesta por la o el titular de la Jefatura de Gobierno, la Mesa Directiva del Congreso informará de manera inmediata dicha decisión al Consejo Judicial Ciudadano y a la o el Jefe de Gobierno; a efecto de que el Consejo Judicial Ciudadano le formule nueva terna al Titular del Ejecutivo, misma que deberá cumplir con los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo;

IX. Una vez recibida la terna señalada en el párrafo anterior, la o el Jefe de Gobierno deberá someter al Congreso de nueva cuenta la designación de entre las personas consideradas en la terna para ser la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de manera inmediata el Congreso una vez que la reciba, de trámite al mismo conforme a lo señalado en presente artículo.

En esta nueva terna podrán estar incluidas las dos personas que estaban propuesta por el Consejo en la primera terna que el Consejo le remitió a la o el Jefe de Gobierno y que no fueron designadas por éste en ese momento.

Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se nombre a la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VI
Del Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México

Artículo 121. El Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, durará en su encargo siete años, prorrogables hasta por una sola ocasión y su designación se hará conforme al Capítulo I del Presente título, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la Sesión Respectiva.

Artículo 122. Para ser Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Contar con título profesional de licenciada o licenciado en derecho o su equivalente con antigüedad mínima de diez años;

IV. Haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;

VI. No haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VII. No haber sido candidato o desempeñado algún cargo de elección popular federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal durante el año inmediato anterior a la fecha de su designación;

VIII. No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, Procurador, Director General de una entidad paraestatal, así como titular del algún Órgano Autónomo de la Ciudad de México, durante el año inmediato anterior a la fecha de su designación;

IX. No haber desempeñado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura Local durante el último año inmediato a la fecha de su designación, y

X. Presentar las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal.

CAPÍTULO VII
De las Personas Titulares de las Fiscalías Especializadas en Materia Electoral y Combate a la Corrupción

Artículo 123. Las y los Fiscales Especializados en Materia Electoral y Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, se hará conforme al artículo 120 de la presente ley, con la aprobación de la mayoría calificada del Congreso.

CAPÍTULO VIII
De las Fiscalías Especializadas y las Unidades de Atención Temprana

Artículo 124. Las y los titulares de las Unidades de Atención Temprana, serán nombrados a propuesta de una terna que envíe la o el Fiscal General de la Ciudad de México, durarán cuatro años en su cargo y tendrán posibilidad de ser nombrados consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional.

El procedimiento para su nombramiento se hará de conformidad con el Artículo 44, Apartado C, de la Constitución Local y las reglas generales del Capítulo I, del Presente Título.

CAPÍTULO IX
Del Nombramiento de la Persona Titular de la Entidad de Fiscalización

Artículo 125. Para el nombramiento de la persona titular de la Entidad de Fiscalización de la Ciudad de México, se hará conforme al artículo 120 de la presente ley, con aprobación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en Sesión.

CAPÍTULO X
De las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 126. Para ser integrante se deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, y haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación;

II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

III. Tener más de treinta años de edad, al día de la designación;

IV. Poseer al de día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

VI. Presentar de manera previa al nombramiento sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y

IX. No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Procuradora o Procurador General de la República o Procuradora o Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa o de la Ciudad de México, Subsecretario u Oficial Mayor de la Administración Pública Federal o de alguna Entidad Federativa, ni titular de dependencias, alcaldías, órganos desconcentrados, entidades paraestatales, organismos autónomos o Diputado de la Ciudad de México, a menos que se haya separado del cargo un año antes de su designación.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana, se garantizará que exista equidad de género, por lo que deberá conformarse de al menos tres ciudadanos de un género distinto al de la mayoría.

Artículo 127. Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Poder Legislativo de la Ciudad de México de conformidad con su Ley Orgánica, constituirá una Comisión de Selección a través de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, y

II. Una vez constituida la Comisión de Selección, ésta deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

La convocatoria definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberá emitirse por lo menos sesenta días naturales previos a la fecha en que se desocupe la vacante a designar en el Comité y contendrá al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de las y los aspirantes;

b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

d) Hacer público el cronograma de audiencias;

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y

f) El plazo máximo de noventa días en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, contados a partir de la conformación de la Comisión de Selección y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de sesenta días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

CAPÍTULO XI
De la o el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Artículo 128. La o el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, durará en su encargo cinco años sin posibilidad de reelección y su designación se hará conforme al artículo 120 de la presente ley con la propuesta de las Comisiones de Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción y de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de

la Ciudad de México, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la Sesión Respectiva.

Artículo 129. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano con residencia de al menos cinco años en la Ciudad de México y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

III. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta ley que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento, y

VII. No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Procuradora o Procurador General de la República, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, titular de alguna dependencia, o de cualquier Órgano Autónomo, ni Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.

CAPÍTULO XII
Del Comité Consultivo del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México

Artículo 130. El Comité Consultivo del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, durará en su encargo cinco años con posibilidad de reelección hasta por una sola ocasión y su designación se hará conforme al artículo 120 de la presente ley con la propuesta de las Comisiones de Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción y de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la sesión respectiva.

Artículo 131. El Comité Consultivo del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, se integrará al menos con los siguientes:

I. Una o un representante de algún colegio o agrupación de profesionistas en materia contable, debidamente constituido;

II. Una o un representante de alguna barra o agrupación de profesionistas en materia de derecho, debidamente constituido;

III. Una o un representante de algún colegio o agrupación de profesionistas en materia de arquitectura e ingeniería, debidamente constituido;

IV. Una o un representante de alguna academia especializada en auditoría integral o al desempeño debidamente constituida;

V. Una o un representante de alguna institución educativa de nivel superior con registro de validez oficial, que se haya destacado en su contribución a la materia del Sistema Anticorrupción, y

VI. Una o un representante de algún centro de investigación de prestigio y reconocimiento nacional debidamente constituido, especializado en cualquiera de las materias del Sistema Anticorrupción.

VII. Todas las organizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, deberán estar formalmente constituidas y con sede en la Ciudad de México.

CAPÍTULO XIII
De la Persona Titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos

Artículo 132. La Persona Titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos, será nombrada por mayoría calificada de dos terceras partes de las y los integrantes presentes en la sesión respectiva, a propuesta de una terna que envíe la o el Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; durará cuatro años y tendrá posibilidad de ser nombrado consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional.

El procedimiento para su nombramiento se hará de conformidad con las reglas generales artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XIV
De las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Artículo 133. A propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados o en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso.

Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 35, apartado E, numeral 11 de la Constitución Local.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución Local y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes.

El procedimiento para su designación o ratificación se hará de conformidad con las reglas generales del artículo 113 de la presente ley.

CAPÍTULO XV
De los Consejos Ciudadanos Honoríficos y su Integración

Artículo 134. Se constituirán, cada cuatro años, Consejos Ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes prevean mecanismos de designación distintos.

El Congreso integrará estos consejos, mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios de los Diputados Integrantes, los cuales se constituirán por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, ni haber participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos.

El procedimiento para su nombramiento se seguirá de conformidad con el artículo 46, Apartado C de la Constitución Local, y las reglas generales artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XVI
Del Nombramiento de las Personas Titulares y Consejeras de los Organismos Autónomos

Artículo 135. Los Consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia propondrán para la aprobación por mayoría calificada de las y los Diputados del Congreso a las personas Titulares y Consejeras de los organismos autónomos, lo anterior de conformidad con el artículo 46 apartado C de la Constitución Local.

El procedimiento para los nombramientos señalados en el supuesto anterior se realizará de conformidad a lo establecido en las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XVII
De la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 136. Para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se hará conforme al artículo 120 de la presente ley~~,~~ a propuesta en terna de la o el Jefe de Gobierno, con aprobación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en Sesión. Durará en su encargo 7 años, con la posibilidad de ser ratificado por un periodo igual, y podrá ser removido por esta o éste, de conformidad con las causas establecidas en la ley; el Congreso podrá objetar dicha determinación por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

CAPÍTULO XVIII
De las Subsecretarías de la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 137. La Secretaría de la Contraloría General, contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones que le confiere la Constitución Local, y las leyes aplicables, dichas subsecretarías serán las siguientes:

I. Subsecretaría de Prevención a la Corrupción y Auditoría;

II. Subsecretaría de Control y Evaluación, y

III. Subsecretaría de Legalidad y Responsabilidades.

Las y los titulares de las Subsecretarías serán designados por la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Pleno del Congreso a propuesta de la o el Jefe de Gobierno, quien deberá proponer al Pleno las ternas de quienes fungirán como titulares de las mismas, a efecto de que sean ratificados por el Pleno.

Las y los titulares durarán en su encargo siete años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual.

El procedimiento se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente Ley.

CAPÍTULO XIX
De la o el Director del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México

Artículo 138. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México tendrá una Junta de Gobierno, una o un Director General, un Directorio Técnico y un Consejo Ciudadano.

La o el Director General deberá ser un experto reconocido en planeación del desarrollo, que será designado por mayoría calificada del Congreso a partir de una terna propuesta por un comité de selección, conforme a los requisitos y métodos previstos por la ley de la materia. Durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto consecutivamente por otro periodo de tres años.

El procedimiento para su designación se seguirá de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XX
De la Integración del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México

Artículo 139. Las y los consejeros ciudadanos y la terna para la Dirección General del Sistema Público de Radiodifusión, se elegirán mediante convocatoria pública, a propuesta de las organizaciones sociales y ciudadanas, el sector académico y expertos en la materia y serán electos por las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en sesión respectiva del Congreso de la Ciudad de México.

El procedimiento para sus designaciones se realizará de conformidad con el artículo 16, Apartado F, numeral 8 de la Constitución Local, y por las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XXI
De las y los Magistrados de la Sala Superior y Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 140. Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la o el Jefe de Gobierno y ratificados por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Las y los Magistrados de la Sala Ordinaria, serán designados por la o el Jefe de Gobierno y ratificados por mayoría simple de los integrantes presentes del Congreso, durarán en su encargo diez años, salvo que fueran expresamente ratificados al concluir ese periodo, en el que podrán durar un periodo más.

Es facultad exclusiva de la o el Jefe de Gobierno la designación de los Magistrados de la Sala Superior y de la Sala Ordinaria, por lo que acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento establecido en las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

Para ello, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en las que se garantizará la publicidad y transparencia para su desarrollo.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, encargada del dictamen, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

CAPÍTULO XXII
De la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 141. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será una persona capacitada, titulada y con cedula que la habilite para el ejercicio de la profesión.

La persona titular será designada por mayoría simple de las y los integrantes presentes del Pleno de Congreso, a través de la Convocatoria respectiva, durará en su encargo cinco años, y podrá ser prorrogable hasta por un periodo igual, tendrá las facultades que le confiere la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El procedimiento para la designación se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

CAPÍTULO XXIII
De los Órganos Internos de Control de la Administración Pública de la Ciudad y los Organismos Constitucionales Autónomos

Artículo 142. La o el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la, presentará al Congreso, las propuestas de nombramiento, y en su caso ratificación de las y los titulares de los órganos internos de control a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

El procedimiento para los nombramientos se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente Ley; y para garantizar el derecho a la participación ciudadana la o las Comisiones dictaminadoras organizarán comparecencias públicas, con el fin de que para que las y los habitantes de la Ciudad de México, puedan valorar y conocer los conocimientos técnicos, plan de trabajo, experiencia académica, compromiso, integridad e independencia política de cada candidata o candidato.

La ratificación, designación y selección de las personas servidoras públicas que integran el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, deberá ser difundo en el Portal de Internet del Congreso, así como toda la información relacionada con el proceso, como dictámenes, calendario de reuniones con fecha, lugar y orden del día, versiones estenografías y/o videograbaciones de las reuniones, documentos técnicos de apoyo, evaluación de los expedientes y méritos de las y los candidatos, así como una explicación sobre el desarrollo de cada una de las etapas. En todos los casos se salvaguardarán los datos personales de acuerdo con las leyes en la materia.

Artículo 143. Para el nombramiento de las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Constitución Local, el Congreso, a través de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoria Superior, presentarán al pleno una terna de aspirantes a titulares de Órganos de Control Interno por cada organismo autónomo, dentro de las cuales, serán electos uno por cada terna para el organismo autónomo al que fueron propuestos por el voto de la mayoría de los integrantes presentes del Pleno.

El procedimiento para los nombramientos se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente Ley.

CAPÍTULO XXIV
Del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad

Artículo 144. La Secretaría Ejecutiva contará con un Órgano de Control Interno, cuya persona titular será designada en los mismos términos que de la o el titular de la Secretaría de la Contraloría y deberá contar con el proceso de selección, evaluación y formación conforme al sistema de profesionalización que al efecto se establezca, contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables, lo anterior de conformidad con la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.

CAPÍTULO XXV
De la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Artículo 145. El Congreso, de conformidad con la Constitución Local, la presente Ley y su reglamento, constituirá a través de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción, y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, una Comisión de Selección integrada por 7 ciudadanas o ciudadanos, para integrar al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad, mediante convocatoria emitida por ambas comisiones para elegir a las y los integrantes en los términos siguientes:

I. Una o un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

II. Una o un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Una o un integrante que durará en su encargo tres años.

IV. Una o un integrante que durará en su encargo cuatro años.

V. Una o un integrante que durará en su encargo cinco años

El procedimiento para la elección de los que habrán de integrar a la Comisión de Selección se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 146. Una vez que sea instalada la Comisión de Selección, ésta deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

La convocatoria definirá la metodología, plazos y criterios de selección de las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberá emitirse por lo menos sesenta días naturales previos a la fecha en que se desocupe la vacante a designar en el Comité y contendrá al menos las siguientes características:

I. El método de registro y evaluación de los aspirantes;

II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

IV. Hacer público el cronograma de audiencias;

V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y

VI. El plazo máximo de noventa días en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine de las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, contados a partir de la conformación de la Comisión de Selección y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de la o el nuevo integrante no podrá exceder el límite de sesenta días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

CAPÍTULO XXVI
Se deroga.

Artículo 147. Se deroga.

Artículo 148. Se deroga.

CAPÍTULO XXVII
De las y los Consejeros del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México

Artículo 149. el Consejo Consultivo de la Ciudad de México se conformará por trece Consejeros de los cuales siete de ellos incluido su Presidente, serán designados por acuerdo del Pleno aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, previo dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana. Los Consejeros designados por el Pleno durarán en su cargo nueve años, y podrán ser ratificados por el mismo periodo por una sola vez.

Para la ratificación se seguirá el mismo procedimiento establecido para la designación.

La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana elaborará un dictamen con proyecto de acuerdo que contenga una lista de siete candidatos a integrar el Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, incluido el Presidente, previa convocatoria pública en la que se incluya la difusión de los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 150. Para la designación de las y los Comisionados integrantes del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, se observará lo siguiente:

I. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana emitirá convocatoria pública a quienes deseen integrar el Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, por un período de nueve años, prorrogable por un periodo igual;
El plazo para la presentación de candidaturas será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. Los interesados deberán presentar ante la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana los documentos y reunir los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

III. El Secretario Técnico de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana será responsable de integrar un expediente electrónico de los documentos que presente cada candidato, así como un expediente impreso con los documentos que en términos de la Convocatoria no deban ser devueltos al interesado.

IV. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del plazo para la presentación de candidaturas, la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en dos Diarios de Circulación Nacional y en la dirección electrónica del Congreso, las fechas, horarios y sedes en las que se realizarán las entrevistas, las cuales serán asignadas y agendadas conforme al orden de ingreso de la documentación de cada candidato.

V. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior, la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana deberá elaborar el proyecto de Dictamen sobre su proposición de acuerdo de designación, que será sometido a discusión y aprobación del pleno del Congreso, el cual deberá contener:

a) La mención de que el Congreso designa a los integrantes del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, a los que se refiere el artículo 25 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

b) El nombre, apellido paterno, apellido materno, y grado máximo de estudios, de cada uno de los Consejeros que se designen, y

c) Los años del periodo correspondiente a los Consejeros designados.

VI. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana discutirá y, en su caso, aprobará, la proposición de dictamen correspondiente, en reunión de trabajo que deberá celebrar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior.

VII. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana remitirá al Pleno su proposición de dictamen, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

VIII. El Pleno designará a los integrantes del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, por un periodo de nueve años, aprobado por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.

Para la ratificación de Consejeros, deberá proponerse la candidatura del Consejero o Consejeros salientes, y seguirse el mismo procedimiento de selección previsto en el presente dictamen.

IX. El Presidente de la Mesa Directiva del Pleno remitirá al Jefe de Gobierno el dictamen aprobado, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a su aprobación.

X. En la fecha en que el Pleno apruebe el dictamen de designación, el Presidente de la Mesa Directiva tomará a los Consejeros designados la siguiente protesta: Presidente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México, y desempeñar el cargo de Consejero, mirando en todo por el bien y prosperidad de sus habitantes?" Consejeros: "Sí, protesto". Presidente: "Si así no lo hicieren, que la ciudad se los demande.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En cumplimiento al segundo párrafo del artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, el presente Decreto entrara en vigor el 17 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- El Congreso de la Ciudad de México será legalmente responsable y deberá continuar el trámite que corresponde conforme al régimen jurídico aplicable hasta su total conclusión de las obligaciones derivadas de juicios y procedimientos de índole legal donde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sea parte y que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- En tanto quede integrado el Congreso de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mantendrá su organización y funcionamiento, así como los nombramientos, designaciones o ratificaciones que realice la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes del 17 de septiembre de 2018, permanecerán en su cargo hasta la conclusión de periodo para el cual hayan sido designados.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a llevar a llevar a cabo los procedimientos necesarios para la implementación de las disposiciones mandatadas en la presente Ley y su reglamento, mismas que deberán de iniciar por lo menos con 90 días antes de la entrada en vigor de las mismas.

CUARTO.- En cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

Las disposiciones relativas a los derechos y las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores, establecidas en el artículo 10, apartado C y demás relativos de esta Constitución, entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

QUINTO.- En cumplimiento del artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la aplicación de la fecha señalada en el artículo 32, apartado A, numeral 1 de dicha ley, misma que señala que la o el Jefe de Gobierno entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección entrará en vigor a partir de la renovación de la titularidad de la Jefatura de Gobierno con motivo de las elecciones locales que se celebren en 2024.

En consecuencia con motivo de las elecciones que se celebren en el proceso electoral 2017-2018 la aplicación de la fecha en que la o el Jefe de Gobierno electo tome la respectiva protesta de ley será el 5 de diciembre de 2018, lo anterior de conformidad a lo mandatado en el artículo 55 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEXTO.- En cumplimiento al tercer párrafo del artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, La I Legislatura del Congreso emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 37 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de que el Consejo Judicial Ciudadano quede constituido a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de 2019, a fin de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se instale, como máximo, el 1 de julio de ese año;

II. La ley de Planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de enero de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de abril de 2020, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de enero de 2021;

III. El comité de selección al que se refiere el artículo 15 de la Constitución Local se conformará por convocatoria de la o el Jefe de Gobierno a las universidades públicas y privadas de mayor reconocimiento en la Ciudad, los colegios de profesionales, los institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil y las cámaras relacionadas con las materias de planeación y serán designados, de forma escalonada, por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Será de carácter honorífico y sólo sesionará cuando se requiera llevar a cabo un proceso de nombramiento. La ley establecerá los lineamientos y mecanismos para el ejercicio de sus funciones, y

IV. La o el Jefe de Gobierno que entre en funciones el 5 de diciembre de 2018 elaborará un programa provisional de gobierno que estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso deberá nombrar una comisión técnica, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, que se encargará de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia. También establecerá un fondo especial para financiar dicho proceso;

II. Las relaciones laborales de las personas trabajadoras de la Procuraduría General de Justicia se regirán por lo dispuesto en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de esta Constitución;

III. El personal que trabajará en la Fiscalía General de Justicia deberá ser seleccionado mediante un concurso de oposición abierto. La comisión técnica emitirá las bases y la convocatoria para el concurso de selección. Antes del examen, todos los aspirantes recibirán un curso intensivo de capacitación durante cinco meses que les transmitirá las habilidades necesarias para ser fiscales. Las y los aspirantes recibirán un apoyo económico durante su participación en el proceso;

IV. La comisión técnica diseñará un examen de selección que evaluará que las y los aspirantes cuenten con las capacidades prácticas necesarias para desempeñarse efectivamente como fiscales.

La comisión técnica también establecerá las bases para seleccionar al resto del personal operativo y administrativo de la Fiscalía.

En la selección de agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía respetará la paridad de género.

La Fiscalía deberá comenzar operaciones a más tardar el 31 de mayo de 2019 y lo podrá hacer de forma gradual;

V. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continuará encargándose de la función ministerial hasta que inicie sus funciones la Fiscalía.

Todas las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes que entre en funcionamiento la Fiscalía General de Justicia, se concluirán por ésta en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la ley que la rija; y

VI. La ley de la Fiscalía General de Justicia entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018. La o el Fiscal General de Justicia será designado por el Congreso de la Ciudad de México a más tardar el 30 de abril de 2019.

NOVENO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México expedirá las leyes o realizará las modificaciones a los ordenamientos que rigen a los organismos autónomos establecidos en esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2019, y

II. Los consejos ciudadanos encargados de la integración de los organismos autónomos deberán constituirse para atender la función específica que les otorga esta Constitución.

Los consejos ciudadanos a los que se refiere el artículo 46, apartado C, numeral 1 de la Constitución Local concluirán su encargo una vez ejercida su función o, en su caso, agotado el período para el que fueron designados.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México, en un plazo que no exceda de su primer año de ejercicio legislativo, expedirá una ley para la seguridad ciudadana que establezca las bases para que las alcaldías convengan con la o el Jefe de Gobierno la operación de cuerpos de policía de proximidad a cargo de la prevención del delito.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

La legislación relativa a los sistemas y programas establecidos en esta Constitución deberá entrar en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2019. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para implementar estos sistemas a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo mandatado en los párrafos Segundo y Tercero del artículo Vigésimo Primero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. Las y los Diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán ser postulados para integrar la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y

II. La I Legislatura del Congreso iniciará el 17 de septiembre de 2018.

En consecuencia de lo anterior la I Legislatura señalada en la fracción II del presente artículo iniciara su primer periodo ordinario de sesiones el 17 de septiembre de 2018 y culminara el 31 de diciembre del mismo año, por su parte el segundo periodo dará inicio el 1 de febrero de 2018 y culminará el 31 de mayo del mismo año.

DÉCIMO TERCERO.- En cumplimiento del artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. El Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la legislación que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores a más tardar el 31 de julio de 2020;

II. En tanto el Congreso expide la legislación a que se refiere el párrafo anterior, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que hasta antes de la entrada en vigor de la Constitución Local se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley;

III. Las personas trabajadoras de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia de la Constitución de la Ciudad de México;

IV. Las personas trabajadoras de los órganos públicos de la Ciudad de México que hasta el 31 de diciembre de 2019 se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos al mismo régimen de seguridad social. Aquellos órganos públicos cuyos trabajadores no sean derechohabientes de dicha institución a la entrada en vigor de las disposiciones relativas a las relaciones laborales entre el Gobierno de la Ciudad y sus trabajadores, podrán celebrar convenio en los términos de la ley de dicho Instituto y de las leyes locales;

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México tendrá hasta un año posterior a la

entrada en vigor de esta Constitución para expedir la legislación a que se refiere el artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Local.

DÉCIMO QUINTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Vigésimo Octavo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar la ley reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local, y las demás leyes reglamentarias que correspondan, en un plazo máximo de dos años contado a partir de la fecha en que sea promulgada la Constitución antes mencionada.

DÉCIMO SEXTO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Tercero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México:

I. La o el Jefe de Gobierno, así como las y los diputados a la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las y los Jefes Delegacionales electos, respectivamente, en los años 2012 y 2015, permanecerán en sus cargos hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes federales y locales, destinado a normar las funciones a su cargo. Salvo disposición expresa en la Constitución Local, las facultades y atribuciones establecidas por ésta, no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que invariablemente se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a su entrada en vigor, y

II. Las y los titulares e integrantes de los organismos autónomos designados o ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes de la entrada en vigor de esta Constitución, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el cual hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Sexto Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la Ley de transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos en la Ciudad de México, a que hace referencia el numeral 3 del artículo 60 de la Constitución Local a más tardar un año después de su instalación y deberá prever al menos lo siguiente:

I. La descripción y componentes de las retribuciones nominales de las personas servidoras públicas, que comprenderá la suma de toda prestación, sueldo, salario, dieta, honorario, contraprestación, apoyo o beneficio que perciba en dinero por el desempeño de una o más funciones en el servicio público;

II. La remuneración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, cuantificada en salarios mínimos;

III. La prohibición a percibir una remuneración mayor a la establecida para su superior jerárquico, observando las excepciones previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La prohibición a establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión;

V. La prohibición a cubrir con recursos públicos viajes en primera clase, gastos de representación y la contratación de seguros de gastos médicos y de vida, con excepción de las personas servidoras públicas cuya función sea de alto riesgo;

VI. Las normas de austeridad a las que deberán sujetarse los entes públicos de la Ciudad de México;

VII. La manera en la que se hará la compra de bienes consolidada cuando más de una entidad, institución u organismo requieran del mismo bien; y

VIII. Los tipos penales y faltas administrativas correspondientes a las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en dicha ley.

Las remuneraciones que a la entrada en vigor de la Constitución Local sean superiores a las máximas establecidas en la ley, deberán ser ajustadas o disminuidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente.

DÉCIMO NOVENO.- En cumplimiento a lo mandatado en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, en las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

VIGÉSIMO.- El Congreso deberá expedir a más tardar durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año Legislativo, la Ley de Patrimonio Histórico, Cultural, Inmaterial y Material, Natural, Rural y Urbano Territorial de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Congreso deberá expedir a más tardar durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año Legislativo, la Ley del Registro de la Memoria Oral Histórica de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México y la fracción XVIII del artículo 13 de la Presente Ley, serán sometidas a consulta las disposiciones que sean aplicables a los pueblos y barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO TERCERO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de la Oficialía Mayor y la Coordinación de Servicios Parlamentarios deberá integrar y hacer entrega al Congreso de la Ciudad de México al inicio de sus funciones y por riguroso inventario de todo lo relativo a:

I. Su patrimonio;

II. Recursos materiales que comprende: los de inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería y adquisiciones de recursos materiales;

III. Servicios generales y de informática: Tales como el mantenimiento de bienes inmuebles, alimentación, servicios generales, apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del equipo de cómputo y asesoría y planificación informática;

IV. Jurídicos que comprenden: asesorías y atención de asuntos legales del Congreso;

V. De seguridad: Tales como vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles; seguridad a personas siendo las de control de acceso externo e interno;

VI. Servicios médicos y de atención a las y los legisladores;

VII. Las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido, y

VIII. Todos aquellos enseres y demás bienes y derechos con los que actualmente cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que permitirán el adecuado desarrollo de los trabajos, obligaciones y facultades del Congreso de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO CUARTO.- La Junta de Coordinación Política dentro de los sesenta días naturales a la instalación del Congreso deberá poner en funcionamiento un vínculo en el sitio web del órgano legislativo para que las y los ciudadanos residente en la Ciudad de México puedan formular y apoyar con su firma una petición, previo formato aprobado por el Comité se Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

La Junta deberá en ese mismo plazo a través de los órganos de gobierno del Congreso, realizar la suscripción de un convenio con el Instituto Electoral de la Ciudad de México para la verificación de los datos de las y los peticionarios así como de las firmas de apoyo mediante mecanismos electrónicos ágiles y oportunos.

VIGÉSIMO QUINTO.- Todo lo referente a Pueblos y Barrios originarios de la Ciudad de México, de conformidad a lo estipulado en el artículo VIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO de la Constitución Política de la Ciudad de México, entrará en vigor hasta en tanto el Congreso de la Ciudad de México, emita la Ley Reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 y demás leyes reglamentarias que correspondan.

VIGÉSIMO SEXTO.-Una vez que entre en vigor, se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.-Remítase al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

POR LA MESA DIRECTIVA (Firma) DIP. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ PRESIDENTE SECRETARIA (Firma) DIP. REBECA PERALTA LEÓN DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

POR LA MESA DIRECTIVA (Firma) DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE SECRETARIA (Firma) DIP. ISABELA ROSALES HERRERA SECRETARIA DIP. ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIVERSOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente decreto.

TERCERO.-La designación de las nuevas Personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, será realizada a más tardar el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- La convocatoria para la designación de las nuevas Personas Comisionadas, deberá emitirse a más tardar el siete de noviembre del año dos mil dieciocho conforme a lo siguiente:

I. Para asegurar la renovación escalonada con motivo de la conclusión de cargos de las Personas Comisionadas salientes designados conforme a la Ley anterior, el Congreso de la Ciudad de México especificará el período de ejercicio para cada Comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a dos Comisionados, uno de cada género, cuyo mandato comprenderá siete años; y

b) Nombrará a dos Comisionadas o Comisionados, cuyo mandato comprenderá seis años y observando que en todo momento se garantice la equidad de género en el Pleno del Instituto.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo Trigésimo Tercero de la Constitución de la Ciudad de México la actual comisionada en funciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Ciudad de México, permanecerá en el cargo hasta el día 11 de noviembre del año 2020, fecha en que concluye el periodo para el que fue nombrada y en consecuencia, se elegirá una comisionada o un comisionado por el periodo de siete años."

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y uno días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO**

CASTAÑEDA. PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO.- SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, GUILLERMO OROZCO LORETO.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 05 DE FEBRERO DE 2019.

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. - Las convocatorias que hayan emitido las Comisiones Legislativas señaladas en el artículo 371 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, previo a la entrada en vigor del presente decreto, se regirán bajo las bases de su convocatoria y de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su emisión.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho. - **POR LA MESA DIRECTIVA. - DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, PRESIDENTE. - DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA. - DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO. - SECRETARIA. -** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diecinueve. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO. - FIRMA. - LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ. - FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 9 DE MAYO DE 2019.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, deberán entenderse hechas a la Comisión del Medio Ambiente, Cambio Climático, Protección Ecológica y Animal.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

POR LA MESA DIRECTIVA (Firma) DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE SECRETARIA SECRETARIA (Firma) DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 9 DE MAYO DE 2019.

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO: Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

POR LA MESA DIRECTIVA (Firma) DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE SECRETARIA SECRETARIA (Firma) DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 9 DE MAYO DE 2019.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan a la Comisión de Desarrollo Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, deberán entenderse hechas a la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

POR LA MESA DIRECTIVA (Firma) DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE SECRETARIA SECRETARIA (Firma) DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIII BIS AL ARTÍCULO 4; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26; SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 31; Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMEROS DE LOS ARTÍCULOS 45, 56, 67, 68 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 08 DE JULIO DE 2019.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

POR LA MESA DIRECTIVA (Firma) DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE SECRETARIA SECRETARIA (Firma) DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 38, 209, 210, 213, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 218 Y EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE MAYO DE 2018. SE ADICIONA UNA FRACCIÓN CXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 13; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 49; Y SE DEROGA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD VENTURA ÁVILA, SECRETARIA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad

de México; 3, fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XLV BIS AL ARTÍCULO 4; Y EL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV BIS AL ARTÍCULO 2; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 56, 57, 57 BIS, 57 TER Y 329, ASÍ COMO LAS DENOMINACIONES DEL TÍTULO CUARTO Y SU RESPECTIVO CAPÍTULO I Y SECCIÓN SEXTA, TODOS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE MAYO DE 2020.

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al momento de aprobación por el Pleno del Congreso.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. Comuníquese a la persona titular de la Oficialía Mayor para que, en coordinación de las demás Unidades Administrativas que correspondan, realicen de manera inmediata las medidas atinentes a efecto de otorgar condiciones para que puedan llevarse a cabo sesiones vía remota del Pleno, Mesa Directiva, Conferencia, Junta, Comisiones, Comités, Comisión Permanente o, en su caso, de las Unidades Administrativas, para cumplir con las obligaciones y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

CUARTO. Aprobado el presente Decreto, la Junta emitirá el Acuerdo para establecer al menos dos medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para ejercer sus funciones y atribuciones del Congreso.

La Junta sesionará los días lunes de cada semana para acordar lo relativo a las sesiones virtuales.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. **POR LA MESA DIRECTIVA.-DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD VENTURA ÁVILA, SECRETARIA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

TRANSITORIOS DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IX A LA XLV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2021.

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor, al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLVII BIS AL ARTÍCULO 4, ASI COMO LA CXVIII BIS AL ARTÍCULO 13; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX BIS, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 29; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI BIS AL PÁRRAFO PRIMERO Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXI DEL PÁRRAFO PRIMERO, ASI COMO LAS FRACCIONES I, II, III, IV y V DEL PÁRRAFO SEGUNDO QUEDANDO COMO INCISOS A), B) C) D) Y E) RESPECTIVAMENTE, DEL ARTÍCULO 32; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 26 DE ENERO DE 2022

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, se publicarán las modificaciones al Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a efecto de armonizar su contenido al presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XL Y 133, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASI COMO LOS ARTÍCULOS 218, FRACCIÓN II, 283, PÁRRAFO PRIMERO Y 368 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintidós. **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADO HÉCTOR DIAZ POLANCO**, PRESIDENTE.- **DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO**, SECRETARIA.- **DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ**, SECRETARIA.- **(Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintidós.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES XXXVIII Y LXXXI; 74 FRACCIONES III, XXXIII, XXXIV Y XLII; 127 FRACCIÓN I; 128; 130; 143 PÁRRAFO PRIMERO; 145 PÁRRAFO PRIMERO, Y 147, FRACCIONES I Y IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN V; 59 FRACCIÓN V; 311 FRACCIÓN II; 370, FRACCIÓN III, INCISO K; 371 FRACCIÓN X; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO; 441; 442, FRACCIÓN I; 443, Y 450, FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO EL 22 DE JUNIO DE 2023.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. **POR LA MESA DIRECTIVA (Firma) DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA PRESIDENTE SECRETARIA SECRETARIA (Firma) DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 5 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 08 DE DICIEMBRE DE 2023.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - La Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México contarán con un plazo de hasta 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar los acuerdos y actuaciones de su competencia en términos del presente decreto.

CUARTO. La realización de sesiones vía remota se sujetará al acuerdo vigente, en tanto no exista otro que lo modifique.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. **POR LA MESA DIRECTIVA DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS PRESIDENTA (Firma) DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO SECRETARIA (Firma) DIPUTADA ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA SECRETARIA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII QUÁTER Y XVII QUINQUIES AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII QUÁTER Y XVII QUINQUIES AL ARTÍCULO 2 Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 45, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 106 Y EL ARTÍCULO 278 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 11 DE JUNIO DE 2025.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México estará facultada para determinar, mediante acuerdo, las plataformas digitales institucionales que habrán de utilizarse para la implementación, administración y operación de la firma digital electrónica en los actos legislativos y administrativos internos, garantizando en todo momento la integridad, autenticidad y seguridad de los documentos generados electrónicamente.

CUARTO. Todas aquellas referencias hechas en materia de firma electrónica se entenderán hechas a la firma digital electrónica.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticinco. **POR LA MESA DIRECTIVA DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, SECRETARIO DIPUTADO FERNANDO ZARATE SALGADO, SECRETARIA, DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA PARA EL CANAL DEL CONGRESO Y LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 8 DE DICIEMBRE DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Los derechos laborales del personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social deberán ser respetados y garantizados conforme a la legislación aplicable. Serán adscritos al Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México el cual asumirá la responsabilidad administrativa y operativa del referido personal, quedando a su cargo en coordinación con la Oficialía Mayor su incorporación, continuidad laboral y prestaciones correspondientes.

CUARTO. La aplicación de las facultades adquiridas para la persona titular del Canal en materia del presente decreto entrarán en vigor a partir de la elección de la persona titular y su toma de protesta en el pleno para el periodo 2025-2030.

QUINTO. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Coordinación de Comunicación Social serán transferidos al Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México por conducto de la Oficialía Mayor, integrándose plenamente a su estructura.

SEXTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se extingue la figura de la Coordinación de Comunicación Social como unidad administrativa independiente. En su lugar, se transfieren sus funciones al Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México, en su carácter de Dirección General.

SÉPTIMO. El Congreso de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones normativas, presupuestales y administrativas necesarias para garantizar la transición ordenada de funciones y recursos humanos, materiales y financieros entre la Coordinación de Comunicación Social y la nueva Dirección General dependiente del Canal de Televisión.

OCTAVO. Los derechos laborales de la persona titular de la Coordinación de Comunicación Social, cuyo encargo concluirá con la entrada en vigor del presente decreto, deberán ser respetados y garantizados conforme a la legislación aplicable.

NOVENO. El Comité de Administración y Capacitación elaborará el manual de organización y procedimientos del Canal de Televisión, en coordinación con su titular.

DÉCIMO. Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes se entenderán como vigentes, el Canal de Televisión del Congreso tendrá la facultad sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

POR LA MESA DIRECTIVA (Firma) **DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ PRESIDENTE SECRETARIA DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN SECRETARIA DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES** (Firma)

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO, AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DENOMINACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 23 DE ENERO DE 2026.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

POR LA MESA DIRECTIVA (Firma) **DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ PRESIDENTE SECRETARIA DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN** (Firma) **SECRETARIA DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES** (Firma)

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DE LA CIUDAD DE

MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 13 DE JULIO DE 2026.

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con excepción de lo previsto en el Transitorio Séptimo de este Decreto.

CUARTO. - La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México realizará las modificaciones reglamentarias que correspondan para la debida observancia del presente Decreto.

QUINTO. - La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México expedirá el Decreto de creación del órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de la Contraloría General a que hace referencia la fracción LII del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEXTO. - Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

SÉPTIMO. - Las fracciones LII, LIII, LIX, LX y LXI del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México entrarán en vigor cuando entre en funcionamiento el órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de la Contraloría General a que se refiere la fracción LII del mencionado artículo.

OCTAVO. - Los sujetos obligados, dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías, órganos autónomos y demás entes públicos deberán realizar las adecuaciones administrativas, operativas y reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

NOVENO. - El Congreso de la Ciudad de México, los órganos constitucionalmente autónomos y las demás autoridades competentes deberán armonizar sus reglamentos interiores, lineamientos y disposiciones normativas internas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DECIMO. - Los procedimientos administrativos, solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión, medios de impugnación, procedimientos de protección de datos personales y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente.

DECIMO PRIMERO. - Con la entrada en vigor del presente Decreto se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al mismo.

DECIMO SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, en el caso de modificaciones o creación de estructuras orgánicas, éstas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA YURIRI AYALA ZUÑIGA, VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENCIA.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.- (Firmas).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los diez días del mes de julio del año dos mil veintiséis.**- LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ.- FIRMA.**